por las indicaciones de *Baedeker,* comprobar *de visu* la existencia del citado mausoleo en la Salihía de Damasco (1).

MIGUEL ASÍN PALACIOS.

VII

EL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO EN ARAGON ESTABLECIMIENTO DE LA INQUISICION EN TERUEL, POR ANTONIO C. FLORIANO CUMBREÑO

(*Continuación.*)

APENDICES

APÉNDICE I.

ACTAS Y ACUERDOS DEL CONSEJO PÚBLICO

DOC. A.—NÚM. 3.

Martes a XXV de mayo M CCCC LXXX IIII antes de comer.

Que conuocado y aiustado público Conçeio y consello (2) en la Sala del consello de la Ciudat de Teruel, de los officiales, Ciudadanos, ecclesiásticos, fidalgos y otros vezinos de la dicha Ciudat (3), a son de (4) campana, por (5) Joan Gil, nuncio, tocada (6) segunt de lo sobredicho relación fizo, en lo qual fueron presentes los siguientes:

Pero Sánchez Gamir, alcalde lugarteniente de Juez.	Miguel Rajadel.
	Ferrando García.
Louis Martínez Cano, alcalde.	Alfonso Ximénez.
Joan Camanyas.	Frances de Pinganiga.

(1) Baedeker, *Palestine et Syrie,* pág. 355: "La plus belle mosquée s'élève au-dessus du tombeau de *Mouhieddîn Ibn el-Arabí.* On prétend de nos jours lui assigner sa place dans une chambre voisine de la mosquée, oú l'on vient en pélerinage."—Massignon, en su *Al-Hallaj* (París, Geuthner, 1922), tomo I, págs. 384-5, ha publicado un bello fotograbado que reproduce la tumba de Abenarabi, en su estado actual.

(2) *y consello,* entre líneas.

(3) *a vadajadas o repich,* tachado.

(4) *a son de,* entre líneas.

(5) *francis,* tachado.

(6) *Tocada,* entre líneas.

Joan de Alaués.
Joan Pérez, speciero.
Joan de Pineda.
Ferrando de Uescas.
Pero Vallacroche.
Aparicio Villespessa.
Remón Pérez.
Miguel Dargent.
Pero Fillol.
Bartolomé Lamata.
Francisco Díaz.
Guillén Pérez.
Pero Sánchez.
Pero Torán.
Joan Steuan.
Francisco Laparra.
Pero Tejadillos.
Martín Cassanueua.
Jayme Cebrián.
Lois de Moros, regidor.
Micer Pero Beluer, regidor.
Joan de Moros, regidor.
Joan Villar, regidor.
Francisco Garcez, procurador.
Joan López, procurador.

Clérigos.

Mosén Jayme Canyas, prior.
Mossén Francisco Canyas, alias Platero.
Mossén Joan Viciana.
Mossén Bernat Plaça.
Mossén Joan Cabrero.
Mossén Joan Recuera, lector.
Mossén Francisco Allepuz.

Fidalgos.

García de Heredia.
García Martínez de Marcilla.
Pero Munio.
Lois Pérez.
Martín García.
Luchas Gueigori.
Andrés de Valdezebro.
Martín de Bernabé.
Anthón Yuanyes.
Matheo el Pouo.
Pasqual Dalda.
Joan de Joan Caluo.
Pero Sánchez Nauarro.
Joan Fortún.
Miguel de León.
Micer Camanyas.
Micer Martínez.
Micer Pero Alfonso.
Joan de la Mata.
Micer Gil Gracián.
Micer Gonçalo Roiz.
Diego de Vignesta.
Pero Martínez de Marcilla.
Berenguer Ram.
Micer Joan Martínez de Rueda.
Pau Besant.
Gonzalo Cederiellas.
Joan Salla.
Jayme Pomar.
Pero García de Villespessa.
Joan de Ferreruela.
Joan Galçaran.
Domingo Torres.
Alexandro Canyegral.
Pero Dorrios.
Sabastián Dorrios.
Sabastián Conejero.

Berenguer Lecina.
Joan de Pero Caluo.
Joan Gil.
Joan García.
Joan Dargent.
Gaspar García.
Micer Bernat Cabrero.

Et desi otros muchos ciudadanos vezinos y habitadores de la dita Ciudat, conceio e consego fazientes celebrantes y representantes (1) fué (2) recitado y proposado por los magníficos Regidores y significado como eran venidos los sobredichos, Miguel de Chau y Miguel de Calcena, notario asserto y de la manera que auien plegado consego y auien dado las letras y lo que contenían dichas letras y sobre (3) lo que deuían deliberar y assí confabularon y por todo el consego unánime y concorditer fué respuesto que era justa e Sancta cosa que la Inquisición se fiziesse sobre los artículos de la Fe y sobre los sagramentes de la Yglesia y sobre la interpretación de la Sanctas Scripturas, si hauíe alguno que las interpretase en otra manera que por el Spíritu Santo son interpretadas, e no sobre otra cosa alguna en ninguna manera con que la sobre dicha Inquisición se huuyes de hazer deuidamente segúnt el puro stillo de las constituciones canónicas y de la Sancta yglesia y por ministros ydóneos, buenos, probos, honestos y Justos (4) y que no (5) huuyesen de passar hun punto más adelant y que no fuessen tales que repugnassen a las libertades fueros priuilegios vsos y buenas costumbres de la present Ciudat. Y más fué proueído que por quanto no conocían quién eran este Inquisidor y los ministros ni se nombrauan en las cartas del Rey nuestro Señor, y no sabíen con quién se negociauan que fuessen llamados y se les demandasse quién era el Inquisidor y quién eran los ministros. Y assí fueron clamados los dichos magníficos Miguel Chauz y Miguel Calcena, los quales venidos al dito conseio y consello y (6) interrogados por aquél (7) quién eran estos ministros, respondió Calçena que el Inquisidor era Maestre Joan

(1) *significado en,* tachado.
(2) *sig,* tachado.
(3) *sobre,* entre líneas.
(4) *y tales que los,* tachado.
(5) *no,* entre líneas.
(6) *Los quales venidos al dito conselo e consello y,* entre líneas.
(7) *consego* e *conçego,* tachado.

de Çoliuera, frayre de predicadores, y el alguazil era el Miguel Chauz que staua allí, y que el dicho Calçena era el notario y Alfonso de Mesa receptor y micer Agostín y Micer Vinas assesores, e hun abat procurador fiscal y algunos otros (1) que traían para el seruicio i execución de la Santa Inquisición. Y que en Çaragoça hauíen desfecho los cadafalses y que no se hazía la Inquisición por ciertas causas (2) que se hauíen mouido (3).

E assí fueles rogado por el dito consego y conseio (4) que quisiesen sperarse de fuera hun poco que luego los clamaríen, y assí salieron acompanyados. Y por el consego fué deliberado que se les dixiesse que viniendo este señor que decían ser (5) Inquisidor a la Ciudat, presentando y demostrando sus poderes le responderían aquello que fuesse seruicio de Dios y del Rey nuestro Señor y beneficio desta tierra.

E poco aprés fueron clamados dichos Miguel Chauz y Miguel Calçena (6) y assentados en el consego, con mucha reuerencia y benignidad les fué dada la respuesta; de la qual, irados y enogados respondió el (7) Miguel Calçena que (8) no era razón quel Inquisidor (9) vinies a la Ciudat, antes la Ciudat deuía hir (10) a él porque era el papa y tenía sus voces (11) y otras (12) palabras desordenadas (13) las quales yo notario (14) no podíe bien percebir.

Y assí aprés, tornóse a faular el dicho Miguel chauz y dixo que lo perdonasse la Ciudat si con demassiada affección fablaríe

---

(1) *algunos otros,* entre líneas, sobre *otras gentes,* tachado.
(2) *causas,* al margen, en lugar de *albolotes,* tachado.
(3) *y carteles que auian puesto en los cantones,* tachado.
(4) *por el dito consego y conseio,* entre líneas.
(5) *dizian ser,* entre líneas.
(6) *dichos Miguel Chauz y Miguel Calçena,* entre líneas.
(7) *dicho,* tachado.
(8) *quel Inquisidor era el papa y que,* tachado.
(9) *Inquisidor,* entre líneas.
(10) *deuia* hir, entre líneas, sobre *fues,* tachado.
(11) *porque era el papa y tenía su voces,* entre líneas, sobre *fuele replicado,* tachado.
(12) *muchas,* tachado.
(13) *desordenadas,* entre líneas y sobre *pro asperas y desonestas,* tachado.
(14) *yo, notario,* entre líneas.

algunas cosas y que con suportación del conçego lo diríe. Y dixo tales o semblantes palabras:

Que no tenía sperança que esta Ciudat los dilatasse y detouiesse (1) de día en día; y quel ya lo dixo al Inquisidor y a los otros sus companyeros en el camino que su parezer era no deuíen presentar letras ni prouisiones algunas del Rey nuestro Señor a la Ciudat (2) porque si lo hazían la Ciudat se haríe Senyora desta negociación, sino entrar de vna e hazer su Inquisición, sin se consultarla en res. Y quel ya hauíe stado en otras ciudades más albolotadas que ésta, y hauíe tragado más de cinquo agalas (*sic*) otras más aspras que ésta, y assí tragari esta.

Fuéle respondido por parte del Conçego que se marauillauan de sus palabras (3) y de la manera que las hablaua que ellos no teníen causa ni razón alguna de quexarse de dilación que les huuyessen dado porque deuíen saber que los regidores ni el consego solo no podían deliberar sobreste negocio tan arduo, ni les podíen responder, pues no teníen tal poder sin se plegar el conseio, al que hauíen plegado luego de manyana, y aun sin consultárselo con los ecclesiásticos, fidalgos menestrales y otros ciudadanos y vezinos y con la Comunidat desta ciudat. Y les fué dicho (4) que ellos no hauíen hallado albolotes en esta Ciudat porque huuyessen a dezir que hauían venido a otras ciudades más albolotadas (5) sino seruicio, honras y acatamientos; y que daquello no se pudíen ni deuíen quexar. Y que sin consulta de la Ciudat, no lo deuíen ni (6) pudíen (7) hazer, porque el Santo Padre y el Rey nuestro Señor, eran los molineros, y ellos, los que son los (8) ministros, los carreadores, y la Ciudad era la ciuera, y que era gran razón que la ciuera supiesse si la hauíen de moler o la hauíen de cebiar, o como se deuíe tractar. Y que al dicho mastre Joan de Çoliuera

---

(1) *y detouiese,* entre líneas.
(2) *a la ciudat,* entre líneas y sobre *sino en,* tachado.
(3) *tan ásperas,* tachado.
(4) *fué dicho,* al margen.
(5) *porque huuyesen a dezir que hauian venido a otras ciudades más albolotadas,* entre líneas.
(6) *deuien ni,* entre líneas.
(7) *ni deuien,* tachado.
(8) *los* entre líneas.

no lo conocíen como Inquisidor, fasta hauer visto su poder, porque ninguno no naze judge; mas que visto el dicho su poder faríen lo que deuríen; pero por cortesía que eligiesse si quería venir a la yglesia de Sancta María, que era lugar común a todos, o a la sala del Consello que en qualquier lugar que él quisiesse lo speraría el concego (1) pero que más comodament se faríe en la sala.

Respondió el Calcena y dixo que él tenía tanta parte con este Señor de Inquisidor que creye, suplicándogelo vernie a la sala. Empero que no lo dezíe de cierto.

Y assí quedaron en deliberación que veien a él y le notificaríen esto y le daríen allegir donde queríe venir con su poder.

Testigos Ferrando García, Alfonso Ximénez (2), notario. Pero Díaz, Joan de Joan Caluo.

Doc. B.—Núm. 4.

En el mesmo día martes xxv del dicho mes de mayo anyo sobedicho M CCCC LXXX IIII, aprés de comer (3), a las dos horas vel quasi.....

.....

aiustados en la dicha Sala consego y Conseio e vniuersidat fazientes y zelebrantes todos concordes prouidieron que pues el dicho Maestre Joan de Çoliuera quería venir a la sala, que fuesse clamado él y los otros por los magníficos Joan de la Mata y Garci Martínez de Marcilla, ciudadanos e fidalgos y le fuesse suplicado por parte dellos, que pues era su voluntad de venir allí, viniesen que ellos los sperauan y assí vinieron en dicha salla, los siguientes: El Venerable Maestre Joan Çoliuera, del Orden de Preycadores, asserto Inquisidor apostólico. Micer Agostín, Micer Vinas, Assesores; Alfonso de Mesa, Receptor; Miguel de Chauz, Aguazil; Miguel Calçena, Notario, y hun capellán Procurador Fiscal; assertos ministros de la Santa Inquisición contra la herética prauedat, do fueron recebidos con muy gran solempnidad y reuerencia y assentados en lugares muy honoríficos començó a fablar el dicho venerable maestre Joan Çoliuera. E

(1) *el concego,* entre líneas.
(2) *Alfonso Ximénez,* entre líneas.
(3) *auista,* tachado.

aprés de hauer fecho huna gran predicación, presentó su comissión o subdelegación y huna prouisión (1) real del Rey Nuestro Señor, las quales recebidas por el dicho conceio con aquella honor y reuerencia que se pertenezía, poniéndolas sobre sus cabeças (2) con protestación expressa (3) que no viniendo contra constituciones canónicas, ni contra fueros, priuilegios, libertades, vsos y buenas costumbres de la Ciudat de Teruel, que ellos eran prestos de obedecer aquéllas como las obedecían. E quanto a la execución de aquéllas dixeron, que hauida copia de aquéllas e vistas y reconocidas y hauido consello, farían lo que buenos y católicos christianos y fieles vasallos del Rey nuestro Señor fazer deurían, e que protestauan ellos y el síndico de la ciudat vice et nomine ciuitatis, que no le precorriesse tiempo a responder fasta hauida y les fuese dada copia auténtica de aquéllas y que no cerrasse carta pública de res que por la otra parte se diziesse, sin se la respuesta de la Ciudat vt est asertum? et que comunicassen ad in uicem los dos notarios, a saber es, el de la sala de la dita ciudat y el dito Calcena segunt es acostumbrado. Y el dito Calçena dixo que pagándole las copias era presto darlas y el síndico de la Ciudat dixo que era aparegado y contento pagarlas.

Testigos, Ferrando García y Alfonso Ximénez, notarios.

Et de continent se leuantó el que huuo de responder por parte de la Ciudat y Concego della y ante todas cosas por parte de la dicha Ciudat Conceio Consego, Ciudadanos, habitadores y vecinos della y en nombre de cada uno de los singulares de aquélla dixo que protestaua ante todas cosas por la dicha Ciudat, síndico, e por todos e cada unos de los susodichos, que por qualquier cosa que huuiesen dicho o diríen de aquí adelante, no hauíen entendido ni entendían a prohibir ni impedir directamente o indirecta la Santa Inquisición de la Fe Cathólica sobre los artículos de la Fe, sobre los Sagramentes de la Yglesia e sobre

(1) *una prouisión* ,entre líneas y sobre *de la qual,* tachado.
(2) *poniendola sobre sus cabeças,* entre líneas.
(3) *expresa,* entre líneas.

la interpretación de las Sanctas Scripturas, si hauíe alguno que por error las entendiese o interpretase en otra manera que por el Spíritu Sancto son interpretadas, ni el castigo de los malos, si los hay en la Ciudat. Antes queríe en los dichos nombres y cada uno dellos qualquier cosa que se faríe o diríe por parte de la Ciudat, aquélla quedase a determinación de la Santa madre Yglesia y Fe Sancta Cathólica con la cual se conformaua ahora por la hora e viceuersa ofreciendo presto y aparejado de no perseuerar en tal cosa; antes de continent reuocar aquélla y assimesmo que no entendía a contrauenir ni obuiar a las prouisiones y letras del Rey nuestro Señor en cosa alguna antes aquéllas obedecía como súbdito y vassallo e quanto a la execución de aquéllas dizía que pues la prouisión del Santo Padre y subdelegación del rescripto apostólico no viniessen contra constituciones canónicas y las prouisiones de la Magestad del Rey nuestro Señor no viniessen contra fueros priuilegios libertades, vsos y buenas costumbres de la Ciudat de Teruel, con aquellas protestaciones y no sin aquéllas eran prestos y apareiados los susodichos de exseguir (*sic*) aquéllas. Y assi fué respondido al dicho Reuerent Maestre Joan Çoliuera, con muchas otras autoridades de la Sancta Scriptura y con las Constituciones canónicas y ciuiles y con mucha cortesía y humanidat y assí se partió muy acompanyado.

Testigos qui supra proxime.

Et paulo post, partido de la dicha sala el dicho Maestre Joan Çoliuera con sus ministros, con otros muchos ciudadanos que lo acompanyauan et replegado todo el Concego fué deliberado por todos vnanimiter et concorditer que considerada la gran importancia del negocio que traye e lo que conuinía a los officiales y concego desta Ciudat que era consultar ante todas cosas con el Rey nuestro Señor, con el Regno de Aragón e Comunidad de Teruel por ser miembro desta Ciudat y por lo que toca a ella para que todos ensemble recorriessen al Rey nuestro Señor, por consultar a Su Alteza sobre este tan grande negocio de que se esperaua tan grande strage e depoblación desta Ciudat. Fué deliberado que para cras en la manyana que será miércoles, porque la

hora era tarda ffuessen los Regidores letrados et principales Ciudadanos a la posada del Reueren mastre Johan Çoliuera que está aposentado en el monesterio de Ihesu Christo extra muros ciuitatis y que le supplicassen y rogassen por parte desta Ciudat y Concego que les quisiesse hacer tanta gracia que quisiesse sobreseyer en este negocio, fasta que huuiessen consultado y deliberado con la Comunidad que se hauíe de plegar el domingo proxime venidero en el lugar de Cella, aldea desta Ciudat, con el Rey nuestro Señor y con el Regno de Aragón; al qual las horas mandauan minsageros, y con el Señor Arçobispo de Çaragoça, que en muy breue tiempo se faría, que no podría tardar mucho. Lo qual reputaríe esta Ciudat a mucha y singular gracia, porque diesen conto al Rey nuestro Señor dellos, y por el Reyno no les pudiese ser dado cargo acerqua de sus libertades. Marauilándose mucho de su Reuerencia, pues que se dizía ser Inquisidor en todol Reyno de Aragón, como lexando Taraçona, Çaragoça, Calatayut, e Darocha, otras mayores Ciudades y de más pueblo que ésta, hauíe quesido venir scomençar a esta Ciudat, questaua en estremo del Regno, y quasi medio despoblada; y trayéndole exemplos que en Valencia assí se hauíe fecho, a saber es: se hauíe dado tiempo por Maestre Guaibes a la dita Ciudat, consultase con el Rey nuestro Señor, que se le dixiesse acerqua desto todo lo que podríe dezir, porque su Reuerencia pudiese condezender a dichas rogacías y su Reverencia lo hiziesse con benignidat. Testigos qui supra proxime.

Doc. C.—Núm. 6.

Dicta die mercurii a XXVI de mayo M CCCC LXXX III aprés de comer a las dos horas uel quasi.

Que conuocado y auistado Consego y Conçego público de los officiales Ciudadanos y vezinos de la dicha Ciudat, en la Sala del Consello de aquélla, a son de campana sonada por Joan Gil, nuncio, ut mihi notarium fidem facit.....

.....

.....

Fué proueydo concorditer ante omnia que le mandassen tres ciudadanos, Johan Dorihuela, Joan Camanyas e Diego de Vig-

nestas, los quales le suplicassen ante dela Ciudat que él quisiesse hazer esta gracia de dexarlos consultar con el Señor Rey, y con el Reyno, Arçobispo y Comunidad de Teruel, prestamente seríe venida la consulta de la Comunidad fasta el domingo; del Reyno, arçobispo dipputados ya tenían minsageros a cauallo que no stauan por mucho que estassen dotze días. Al Rey nuestro Señor se daríe tanta prissa como se poríe, sin dilación.

Testigos Ferrando García y Alfonso Ximénez, notarios.

E aprés los (1) dichos tres ciudadanos fueron y suplicárongelo en la yglesia de Sancta María. Y respuso de sequo en sequo que él no lo haría pues no tiene en sí el querer o no querer; y que no sobreseyría hun hora. Los quales fizieron la relación a la Ciudat. Deliberó la Ciudat de hiende a suplicarle quisiesse sobreseyr en dicha Inquisición. Fueron a la dicha Yglesia todos los IIII.º Regidores con otros ciudadanos los quales le suplicaron por las dichas consultas; respondió que en su facultat no era ni podíe hazerlo y pues que no podíe que la Ciudat no gelo deuíe demandar, y assí en ninguna manera lo faríe; antes dixo que los exortaua e demandaua que para cras, Jueues día de Ascensión fuessen al sermón de la Santa Inquisición, a lo qual no le respondieron nada y partiéronse déi.

Testigos, micer Pero Alfonso y micer Camanyas, juristas y Joan Plaça, notario.

E luego boluieron a la sala en do por los dichos tres ciudadanos, que al dito Inquisidor fueron, fué referido, siquier fizieron relación al Consego, que en la dita Yglesia de Sancta María, Miguel Calçena, les hauíe dicho tales o semblantes palabras, y jurado con juramento, que stando paseando el dito Calçena por Yglesia de Ihesu Cristo, vino hun aldeano de la Comunidad desta Ciudat, y que le hauíe dicho:

—¿Son aquí los Inquisidores?

E que el dito Calçena dixo:

—Sí. ¿Qué queréis?

Dixo el Aldeano:

(1) *tres*, tachado.

—¿Soys vos dellos?

Y el dito Calçena respondió:

—Sí.

E las horas el dito aldeano le dixo:

—¿Por qué no hazéis la Inquisición? ¿Por qué lo dexáis? Por quanto a causa destos de la Ciudat nos vienen piedras, sequas, se nos mueren los fijos, e muchas persecuciones, y assí no temáys de cossa ninguna de no hazer vuestra Inquisición; que si menester sea yo vos fago offerta de trezientos hombres de huna aldea, los quales cataldos aquí nombrados en hun rótulo o paper (el qual dixo le hauíe dado) y ¿veys aquel hombre que passea por allí de aquella capa? vos trayrá otros tantos de su lugar y más si menester hauréys. Y assí no temáys ni dexéys de no hacer vuestra Inquisición (1).

De las quales palabras del dicho Miguel Calcena y de la relación fecha por ellos se renovaron las plagas dentre la Ciudat y Comunidat y se fizo grandíssima mención por el pueblo, diziendo que, pues la comunidat según se dize ha fecho tal promesa (2), se guardasse la Ciudat y (3) visto que los de la Comunidat se dizie hauer fecho la tal oferta y promesa (4) e assí fué fecha la prouisión deuida por el dito Consego (5) por tirar

---

(1) Cambia aquí el folio y pasa al siguiente, que comienza con una tachadura y raspado de línea y media, de escrito que no se refiere a este asunto y que se hizo para aprovechar este pliego.

(2) *pues la comunidat según se dize ha fecho tal promesa,* entre líneas.

(3) *cerrassen las puertas,* tachado.

(4) *se dizie hauer fecho la tal oferta y promesa,* entre líneas y sobre *quieren destruyrla y disiparla,* tachado.

(5) *fecha la prouisión deuida por el dito Conçego,* entre líneas y sobre *se cerrasen las puertas de noche y se pusiesen guardas,* tachado. Es interesante reconstruír la forma primitiva de este pasaje que revela el pánico que producía siempre en la ciudad la menor sombra de amenaza por parte de los aldeanos. He aquí cómo se redactó primeramente, según se adivina bajo los tachados y raspaduras: *y se fizo grandisima mención por el pueblo, diziendo que se guardasse la Ciudat y cerrassen las puertas, visto que los de la Comunidat querien destruyrla y disiparla; e assí fué proueido se cerrassen las puertas de nochi y se pussiessen guardas.* Después se modificó en el sentido que arriba dejamos transcrito, si bien de manera tan oscura que cuesta trabajo saber la determinación que se tomó oficialmente, que fuese ella la que fuese,

toda manera descándalo, y que los officiales roldassen porque ningún scándalo no se siguiese.

E seyendo ya de nochi tocadas las oraciones stando algunos ciudadanos en la sala recitando las palabras quel dito Calçena hauíe dicho, con candela encendida, punyaron en ora captada, micer Vinas y Miguel Calçena y hun abat aserto procurador Fiscal, no clamando (1) y con (2) ímpetu entraron en la sala, y dixieron testificar quel Inquisidor les manda que vayan cras al sermón de la Inquisición, con procesión o como es acostumbrado.

Y los que allí stauan en nombre de la Ciudat y Consello vecinos y singulares de aquélla (3) respondieron que non consintían en alguna manera en sus mandatos atento que demostraua dicho aserto Inquisidor, no ser persona hábil ni legítima nec erat legitime (4), et otras cosas las quales darían para cras inscriptas largament y que de sus nullos mandatos se apellauan, ad curiam romanam petendo apostolos, protestando de la nullidat.

Testigos, micer Luis Camyas, micer Martín Martínez Teruel y Joan Plaça de Monreal, Notario.

Et incontinent dichos allí stants requirieron a mí notario, testificase carta pública (5) como vinían dichos micer Vinas y Calçena y procurador fiscal asertos (6) de nochi scura a fazer actos y eran entrados sin clamar y sin dezir cosa alguna a la sala y crebantado la casa del Consello, en la qual casa ni en otra

---

para disimular el miedo, podemos estar seguros de que se tomaron toda clase de precauciones para evitar cualquier sorpresa.

(1) *ni diziendo nada. Toparon a la sallida, en lugar scuro de la sala a Pero Sanchez Gamir, alcalde, y el dito Calçena tomó de la vara al dicho alcalde diziendo que se acurasse alli porque querien hacer ciertos actos...* tachado todo.

(2) *gran*, tachado.

(3) "*en nombre de la Ciudat y consello vecinos y singulares de aquella*", entre líneas.

(4) Palabra dudosa, escrita *ligme* entre líneas y sobre *xxxx annorum*, tachado.

(5) *Carta pública*, entre líneas.

(6) *dichos micer Vinas y Calçena y procurador fiscal asertos*, entre líneas.

ninguna (1) por Fuero non puede entrar ningún oficial de nochi y dauan ocassión de scandalizar (2) la tierra.

Requirient notario.

Porqui fué present.

Assimismo el dito micer (3) Vinas dijo al Calçena, notario:

—Testificad como está aquí el Juez y le manda el Inquisidor vaya al sermón para cras.

Respondió el dito Calçena:

Como notario (4) lo hauíe todo por testificado.

E por parte de la Ciudat se dixo que en do era el Juez pues dizía que lo (5) hauíe por testificado que el Juez era allí. Respondió él:

—¿Y aquél no es el Juez?

Replicósse por parte de la Ciudat, que aquel no era Juez, sino Diego de Vignesta, que estaua con huna varica en la mano. Y fué requerida a mí notario Carta pública como allí no era el Juez sino Diego de Vignesta con la dicha varica (6) y ancara testificase como el dicho Calçena ha dicho como a notario, que teníe como testificado que allí era el Juez como no y fuesse (7).

Testigos qui supra proxime (8).

Doc. D.—Núm. 7.

Eadem die miércoles a XXV de mayo M CCCC LXXX IIII a prima nochi vel quasi.

Congregado y ajustado público consello y Conceio de los officiales, ciudadanos y vecinos de la dita Ciudat en la Sala del Consello.....

.....

(1) *casa, ni en otra ninguna,* entre líneas.

(2) Hay un tachado ilegible, y sobre él, entre líneas, la palabra *profanar*, tachada; seguido y entre líneas, *scandalizar.*

(3) *micer,* entre líneas.

(4) *Como notario,* entre líneas.

(5) *lo,* entre líneas.

(6) *con la dicha varica,* entre líneas y *sobre todo lo sobredicho,* tachado.

(7) Todo entre líneas.

(8) Entre líneas, sobre *micer Camanyas, Lois Camanias y Micer Martinez Teruel, Juristas y Joan Plaça de monreal, notario.*

Por el honorable Joan Camanyas fué fecha relación verdadera (1) en dito Concego y Consello de las palabras que Calçena hauíe dicho a él (2) y a los otros dos ciudadanos, que son tales o semejantes:

Questando passeando el dito Calçena por la Yglesia de Ihesu-Christo, vino hun aldeano de la Comunidat desta Ciudat e que dixo al dito Calçena:

—¿Son aquí los Inquisidores?

E que el dito Calçena dixo:

—Sí. ¿Qué queréis?

Dixo el aldeano:

¿Soys vos dellos?

—Y el dito Calçena respondió:

—Sí.

E las horas el dito aldeano le dixo:

¿Por qué no hazéys la Inquisición? ¿Por qué lo dexáys? Por quanto a causa destos de la Ciudat nos vienen piedras, sequas, se nos mueren los fijos, e muchas persecuciones. E assí no temáys de cossa ninguna de no hazer vuestra Inquisición que si menester será yo vos fago oferta de trecientos hombres de huna aldea, los quales, dixo el aldeano, cataldos aquí nombrados en hun rótulo o paper (el qual dixo le hauíe dado). Y más dixo: ¿Veys aquel hombre que pasea por allí de aquella capa? vos trayrá otros tantos de su lugar y más si menester habréys. E assí no timáys ni dexéis de no hazer vuestra Inquisición las quales cosas los ditos tres ciudadanos ofrecieron darlas in scriptis a la Ciudat.

Por lo qual fué proueydo por todos unanimiter et concorditer que pues el dicho Reuerent mastre Joan de Çoliuera no quiere complacer a la ciudat de sobreser en la Inquisición fasta hauer la consulta sobredicha, pues es cosa muy justa (3) prouyeron y ordenaron con la protestación sobredita e no sin aquélla (4) que no entienden a venir contra la Fe Santa cathólica neque contra mandata iusdem, antes se sosmetían adasquella ni menos entienden a perturbar la Santa Inquisición, contra la herética prauedat.

(1) *Verdadera*, entre líneas.
(2) *eni*, tachado.
(3) *pues es cosa muy*.
(4) *e non sin aquella*, entre líneas.

Que se ordenen excepciones de Jure, las quales se le den y ofrezcan manyana Jueues e assimesmo se defiendan los Fueros, priuilegios, libertades, usos y buenas costumbres de la dita ciudat, deuidamente por justicia, siempre con la protestación assueta.

Testigos Micer Lois Camanyas, Alfonso Ximénez y Ferrando García, notario. Miguel Dargent, Notario.

Doc. E.—Núm. 18.

Die veneris XI Junii en Teruel.

Que proclamado, aiustado y congregado público Conceio y Consello de los oficiales, ciudadanos vezinos y habitadores de la ciudat en la sala del consello de aquélla.....

.....

Propossado en dicho Concego y Consego como ayer era venido Mossén Pero Aluarrazín con dos letras, huna del Señor Arzobispo de crehencia otra de los dipputados y que es menester que se le dé respuesta qual se deue de la Ciudat y es necesario referirle al Consejo. Fué concluydo por todo el Concego y Consello vnanimiter e concorditer que sobre la Santa Inquisición se consulte con el Señor Rey, Juxta el Privilegio de la consulta, embiando los minsageros con sus letras y con todos los actos fasta aquí fechos y facederos.

Assimesmo loaron, ratificaron e emologaron todos los actos fetos super facto desta Inquisición.

Ytem daron poder a los regidores y Consello sean dos los mensageros para el Señor Rey los quales vayan con sus instrucciones y letras antedictas.

Testigos Alfonso Ximénez, Bartolomé Benedicto y Pero Pomar. Miguel Dargent, Notario.

Doc. F.—Núm. 20.

Domingo de la Trinidat a XIII de Junyo M CCCC LXXX IIII.

Que aiustado y congregado público Conceio y Consello de los officiales Ciudadanos, vezinos y habitadores de la Ciudat de Teruel en la sala del consello.....

.....

Que significado por los Regidores en el Consego y Consello como la Ciudat hauíe respondido al dicho Mossén Pero Albarrazín que deliberaua consultar con el Señor Rey sobre lo de la dicha Inquisición siquier en el concejo pasado fué proueído farían lo que sería seruicio de Nuestro Señor Dios y Suyo y venidos los mensageros que enviaran sobre ello. Respondió dicho mossén Albarrazín como había significado la voluntat de la Ciudat, a Mastre Joan Çoliuera maestro en Theología, el qual le satisfizo era contento sobreser fasta ser vueltos dichos mensageros en esta manera: que le dexen hazer sermones y decretos amonestando a los fieles a que vengan a penitencia (1).

Testigos qui supra.

No se enantó nada eneste Consego. Antes se deliberó que para las tres horas aprés medio día vengan todos a la sala porque son venidos los mensageros de Zaragoza y venidos aquéllos se proyrá lo que sea servicio de Dios, del Señor Rey y conservación de de todos.

Testigos qui supra.

Doc. G.—Núm. 21.

Dicta di dominica XIII Junii anno predicti tocando viesperas.

Que auistado etc.....

.....

....., todos unánimes et nomine discrepante dixieron que atendido que la Santa Inquisición que se ha de hazer es deliberado que se faga por la forma que en Çaragoça se fará sin perjuicio empero de las libertades desta Ciudat, y atendido que Çaragoça sobresto tiene consulta con el Rey Nuestro Señor e buenamente no saben a do se arribará y mucho menos lo puede saber la ciudat de Teruel. Considerado que la forma de hazer edictos que este Reverent Padre Maestre Joan de Çoliuera quería tomar no sabe-

(1) *e que el se sotascriuiria en los instrucciones y poder que leuaren dichos mensageros e saber la voluntat del Señor Rey e no passar de aquella e no quería quedar sino con el notario que traya porque si era necesario facer algunos actos e de los otros ministros que ellos se iuan, en otra manera que él se iria de aquí;* tachado.

mos si será tal la que será deliberada que se faga en la Ciudat de Çaragoça y por consiguiente, a la petición suya que es que le dexasen hazer sermón y hun edicto de xxx días, no se le puede dar respuesta alguna, por no saberse haun por Çaragoça qué modo se ha de seruar; visto haun las otras dependencias, cédulas e otras cosas que entre esta Ciudat y el dicho Reuerent Maetre Joan e su companya han entreuenido las quales no son liquidadas y aquella pendient por esta Ciudat, es scripto a la sacra Magestad del Rey nuestro Señor informando Su Alteza de todo lo subseguido, y por suplicarle algunas cosas concernientes seruicio de su Alteza e bien e expedición de la Inquisición los quales minsageros están en partida por dichas cosas e otras muchas concernientes al seruicio de Dios y del Señor Rey y conseruación desta Ciudat y tierra, prouidieron y ordenaron que a su petición no se les responda sí ni no, saluo que se le suplique quiera sperar la consulta e ínterin quiera su reverencia sobreseyer según en la Ciudat de Çaragoça, pendiente la Consulta, interposada al Señor Rey, los Inquisidores principales nuevamente diputados para esta general Santa Inquisición, han sobreseydo en Sermón e edictos e otros actos e exercicios de la Inquisición; e encara en la Ciudat de Valencia, diversas veces es fecha relación verdadera hauerse fecho dicho sobreseymiento siempre la ciudat interposaua consulta a su alteza.

E fué proueydo, si caso será, lo que no se creye que el dicho Reverent Maestre Joan Çoliuera no querrá condescender a tan justa suplicación interposada a nuestro Rey e Señor, e querrá proceyr adelante e exercir algún acto, que en tal caso no se le faga violencia alguna según fasta aquí no se le ha fecho sino que persistiendo en las cédulas excepciones apelaciones e otras cosas por parte desta ciudat dichas, interposadas con razones jurídicas e procidientes de razón, con tinta e paper, por el síndico de la Ciudat se le responda e no se consienta en acto ninguo hazedor por él hasta hauer recebido respuesta de su alteza antes si menester será se le den nueuas cédulas de refutaciones e sospecas del y de sus ministros.

Testigos Miguel Dargent, Alfonso Ximénez y Pero Pomar, notario.

E a lo que se dize que se yrá, el Conçejo responde que no le dize que se vaya ni le responden cosa alguna. A lo que dize que se teme, la Ciudat ante de agora y fasta agora ha puesto guardas para cuyción de las personas de aquellos e fecho otras prouisiones por las quales fasta hoy en cosa alguna no han estado enogados e de aquí adelant está prompta por otras vías e formas, quales su reverencia querrá preseruarlo de qualquier inconuynient, el qual no se creye e darle companya de oficiales e otras personas a total contentamiento y reposo suyo y de su companya pero farán en res no serán enogados; et darle e ministrarle vitualas e otras cosas quales querrá y menester haurá segunt hasta aquí ha stado fecho e se habríe meior prouydo si él lo huuiese significado a la dita Ciudat o a official alguno della que no se hacíe e que no placiese a Dios que la Ciudat les hunyese vedado cosa alguna más que a la persona del Santíssimo Padre y del Rey Nuestro Señor.

Testigos qui supra proxime.

Item viterius el dicho concego ordenó que se ordenen suplicación de Greuges sobre esta materia de la Santa Inquisición no perturbando aquélla, más por moderarla e reduzirla a que se faga en tal forma que no se deslibertat de la tierra ni contra razón scripta, conformándose con el consego de las otras ciudades e personas que en esto entienden e que el mensagero o mensageros que yrán a las cortes lieue e ponga dicho Greuge e asista e no consienta en acto alguno hasta que en dicho Greuge sea remediado.

Testigos qui supra.

Doc. H.—Núm. 37.

Domingo a XI de Julio M CCCC LXXX (sic) antes de missas.

Conuocado y aiustado público Consello y Consego a son de campana sonada por Joan Gil, nuncio.....

.....

en el qual fué leyda huna letra de la Señora Reyna por mí notario alta e inteligibili voce. Sobre lo qual confabulado entre

aquéllos fué proueydo por todos vnanimiter et concorditer que los juristas ordenen huna letra para la Señora Reyna responsiua a la suya suplicándole que quiera mirar con clemencia a esta Ciudat y otras cosas las quales ordenaran ditos juristas, y embíenles hunas quatro cartas públicas por justificación desta Ciudat. Assimesmo se responda al Sr. Joan Ferrández a su letra que embió.

Item en el fecho y negocio de la aprensión y detención de micer Joan Martínez de Rueda que los Inquisidores le han dado la Ciudat de Çaragoça por Cárcel y se prouya que quede indepne.

Testes Anthon Roiz y Pau Besante.

Doc. I.—Núm. 43.

Viernes a 20 de Agosto M CCCC LXXX III.

Secundo prouyo que en todo caso el fecho de la apellación sobre la Inquisición pues la Ciudat es placient se faga modo e forma que la Sancta Madre Yglesia quiere e segunt los derechos canónicos manda se faga y haun segunt que en Çaragoça y con modos y formas lo qual no es acepto a esta Ciudat pues assí es se obtenga juzge.

Testes ut supra, los ditos Johan Camanyas y Micer F. de Campos Jurista.

Doc. J.—Núm. 45.

A XXVI de Agosto M CCCC LXXX IIII.

Que proclamado conceio público.....

.....

todos juntamente concordes et nemine eorum discrepante dixieron que recibieron la carta closa del Rey Nuestro Senyor, con aquell honor reuerencia y subiección que de Rey y senyor natural se pertenecia y que eran prestos y aparellados exseguir et complir lo contenido en aquélla no viniendo contra los Fueros priuilegios libertades, vsos y buenas costumbres assí del Regno de Aragón como de la dita Ciudat y como por tenor de la requesta fecha a los ditos Juez, Alcaldes y por otras causas y razones y otras casas suo casu allgaderas y proposaderas visto

que en la dicha letra real sub regia Regia clemencia (*sic*) es desaforada, dixieron que interposauan consulta a la prefata magestat que esta respuesta se dé al dito Senyor Juhan Ferrández exhibidor y presentant aquélla.

Et mandaron al procurador presente que ofrezca e dé a los Juez, Alcades Regidores vna cédula en la qual sean deducidos los fueros, priuilegios y observancias contra los quales viene dita letra si se executa.

Testigos Ferrando García y Juhan Plaça de Monreal notario.

Et paulo post los officiales y conselleros qui quedaron en la sala touido el dito conceio prouieron y mandaron al honorable Alfonso Ximénez notario Procurador substituto de la dita Ciudat sus regidores y procuradores de la Comunidat son aquí los intime y notifique las de sus ditas cosas de lo qual ne requiera acto público con el notario de la sala la qual será dada y ordenada a la qual el dito procurador respuso (*sic*) que le place.

Testes vt supra.

Doc. K.—Núm. 58.

Viernes a XXVIII de Jenero M CCCC LXXXV.

Que proclamado y ajustado público conceio.....

.....

proposado por Mastre Pero Beluer, Regidor, de part de los Regidores suso ditos, de como ayer antes de comer en la sala, presentes los Regidores y algunos otros del Consello de la dita Ciudat, Juhan Pérez Arnal, qui yuan él Juhan de la Mata y las senyoras sus mulleres a fer bodas a Segorue a su fijo Arnal Pérez con familias que los acompanyauan, yendo por camino real, les ha sallido, do la cuesta o puyda de Sancto Domingo, mossén Pedro de Molina con xx ó xxv de cauallo e los dixeron tales o semblantes paraulas: que boluiessen con ellos; e vno de aquéllos dándoles con la lança en los costados e los lieuaron a y Juhan de la Mata fueras de camino la vía de Concut; e que Juhan Garcez de Marciella dixo como a capitán del Rey tales o semblantes paraulas al

dito Juhan Pérez: que prestase sagrament e homenage que siempre quel lo requería e le demandasse que vernía a él o se presentaría al Señor Rey. E el dito Juhan Pérez contra la huuo de fer y prometer; e más dixo le hauía dicho que si no los dexauan entrar el la Ciudat que a pages o qualsequiere otro que tomase que juraua a dios lo enforquaría a las puertas de la Ciudat que tal madamiento tenía del Señor Rey. Sobre lo qual confabulado et may tal periudicio ny tal acto tanto periudicial a los fueros priuilegios y libertades de la Ciudat y ahun del Regno de Aragón, que con emboscada en el camino real a los que yuan pacíficament y a bodas, por personas qui no tienen ni pueden hauer tal potestat de capitanía sino que fues prouido deuidament por el Señor Rey a postulación de la Ciudat y Comunidat que a Dios gracias al present no hay tales bollicios ni scándalos ni males entro los que en ellas biuen, porque todos concordes vna voce dicentes prouieron que la libertad de la Ciudat juxta los fueros priuilegios que aquélla tiene e han del regno, pues el Señor Rey los tiene jurado seruar, sia defendida y porque más comodament en seruicio de dios e del Señor Rey y bien de la cosa pública de la dita ciudat y aldeas e de los habitadores de aquéllas sea sobresto prouido remetieron e daron poder al consello con lo que a ellos parecerá deuan hauer y clamar y de prouya y fagan todas las cosas que serán necessarias con las cosas dependientes e anuexas a la libertat y conserua de aquélla y del Regno de Aragón, y porque más vtil y deuidament aquesto se faga y conte los del dito consello en menor número de personas se puedan reducir los quales haya tengan bestant y pleno poder todos o los más concordes de prouir.

Testes, Juhan Gracián y Bartolomé Benedito, Notarios.

Doc. L.—Núm. 59.

Domingo a XXX de Jenero M CCCC LXXX V.

Que poclamado y ajustado público conceio.....

.....

todos concordes et némine discrepante prouieron y dieron amplíssimo poder a los honorables Juez alcaldes y Regidores con

las otras personas que ellos diputaran y sleyran de Ciudadanos fidalgos menestrales y labradores, conformándose con la prouisión del Conceio celebrado próxime acerca las cosas proposadas por micer Camanyas y micer Gonçalo Roiz, juristas, a saber es sobre la defensión de la libertat de la presente ciudat y cerca el preiuhicio irrogado a aquélla en la capción de Joan de la Mata y cerca la prouisión que dixo tener de Capitán Joan Garcés aquéllos puedan fazer todo quanto Conceio fazer poría todo concorde assí cartas de indemnidades como otras obligaciones. E puedan contra los malfechores o contrauinientes a dichas libertades proceir por todos los remedios a ellos bien vistos.

En dezenar la Ciudat para conseruación de aquélla. Fazerlos roldar como cumple. Poner scuchas, cerrar portales, poner guardas en las cosas a ellos bien vistas nescessarias en defensión de la dicha ciudat y sus libertades.

Assimesmo se faga crida pública hoy que todos los caualleros echantes en los officios que sean absentes de la Ciudat dentro tiempo de tres días de hoy adelante comptaderos vengan con sus cauallos de seruicio y armas a fazer sus muestras delante los Juez y alcaldes para defensión de la Ciudat. E los que no tendran cauallos compren aquéllos dentro ocho días de hoy adelante comptaderos e vengan fazer muestras delante dichos oficiales, vista la urgentísima necesidad, dito día domingo inclusiuament. En otra manera, faziendo el contrario los han por traidores e priuan ad in perpetuum de qualesquiere officios y beneficios que se pudiessen gozar y ganar.

Testigos García deredia Joan de Luna e pero Díaz.

APÉNDICE II.

ACTAS Y ACUERDOS DE PÚBLICO CONSEJO

DOC. A.—NÚM. 2 (1).

Lunes a XX IIII del mes de mayo M CCCC LXXX IIII en la ciudat (2) de Teruel.

Que aiuntado y congregado consello público de la dita ciudat (3) en la sala del consello de aquélla a son de campanas o vadagadas tocadas por Joan Gil, nuncio, ut moris est, pro ut mi notarius infraescripto retulit presentibus téstibus (4) en el qual fueron presentes.

Berenguer Alcanyz, Juez,	Joan de Moros, Regidor.
Pero Sánchez Gamir, Alcalde.	Joan Villar, Regidor.
Lois Marinez Cano, Alcalde.	Joan López, Procurador.
Micer Camanyas.	Joan de la Mata.
Micer Gonçalo Roiz.	Micer Martín Martínez.
Micer Jaime Mora.	Joan Camanyas.
Lois de Moros, Regidor.	Joan Dorihuela.
Micer Pero Beluer, Regidor.	Diego de Vignesta.

Fueron constituídos personalmente (5) los magníficos Miguel de Chauz, hidalgo (6), y Miguel Calcena, scriuano que se dezía (7); por los quales se proposo (8) que si stauan hallí los magníficos Regidores y conselleros de la Ciudat porque querían

---

(1) Este documento fué simplemente un borrador. Está lleno de enmiendas y tachaduras y una raya lo coge de arriba abajo. En la parte superior se lee: *Hic incepit. Sacar en bello para el Rey.*

(2) *La Ciudat,* entre líneas.

(3) *de la dita Ciudat,* entre líneas; *de Teruel,* entre líneas y tachado.

(4) Desde *a son* hasta *testibus,* entre líneas.

(5) *Allegaron al dicho Conseio,* tachado y en su lugar, entre líneas, lo anterior.

(6) *hidalgo,* entre líneas.

(7) *a instancia de,* tachado.

(8) A partir de aquí el escrito estaba concebido en los términos siguientes, que han sido tachados: *por los magníficos Regidores de la dita ciudat, sobreditos requeridos por las ditas partes.*

dar y presentar huna (1) carta olosa (2) de la magestat del Rey nuestro Señor los quales (3) y recebidos con la reuerencia que cumplía (4) y asentados en los lugares deuidos dixeron luego que la carta que trayan se hauían obilidado (*sic*) en la possada y que aquella que tenía allí era para los alcaldes pero que tanto bastaua que ellos lo (5) dixiessen; y assí presentaron la letra a dos alcaldes (8) que stauan allí presentes. Por el consego les fue respuesto que no bastaua tanto que lo diessen pero (7) que traxiessen la letra del Rey nuestro Señor, que el consego speraría. Y assí speró el Consego fasta que vino huna carta la qual queriéndola dar se falló sin se sobrescripto (8) y en esto dixo el dicho Calçena qual le faríe el sobrescripto. Y en presencia de todo el consego desta ciudat (9) se leuantó y fizo el sobrescripto para los Regidores (10) y presentóla a los Regidores y (11) consego, los quales y los alcaldes recibieron aquéllas con aquelle honor (12) reuerencia y subicción (13) que se pertenece de su Rey y Señor (14) et en senyal de subiección las pusieron sobre sus cabeças e respondieron que no viniendo contra Fueros, priuilegios, libertades, vsos y buenas costumbres de la Ciudat de Teruel, ni contra constituciones canónicas, vistas, reconocidas y hauido consego e deliberación sobre aquéllas farían lo que fieles cristianos y (15) buenos vasallos hazer deuían requiriendo a mí notario infrascripto no cerras carta pública sinse la respuesta del dicho consego.

---

(1) *Alguna*, tachado el principio de la palabra.
(2) *priuada*, tachado.
(3) *los quales*, ídem.
(4) *con la reuerencia que cumple*, entre líneas.
(5) *lo*, ídem.
(6) *sobredios*, ídem, tachado.
(7) *que lo dixiessen pero*, entre líneas.
(8) *ninguno*, tachado.
(9) *desta ciudat*, entre líneas.
(10) *y consego desta Ciudat*, tachado; *presente todo el consego*, ídem y entre líneas.
(11) *Regidores y*, entre líneas.
(12) *y*, tachado.
(13) *subicción*, entre líneas.
(14) *de su Rey y señor*, entre líneas.
(15) *fieles cristianos*, ídem.

Testigos micer Jayme Mora, Jurista y Joan Plaça de Monreal notario.

Et aprés sallidos los dichos (1) Miguel de Chauz y Miguel Calçena del consego todos quedando juntos (2) fué concluído y deliberado por todo el consego, concórditer et nénine discrepante, que atendido que este era negocio que tocuaua a todos los stados de la tierra (3) y por el consego no se le podíe responder cosa alguna por ser negocio tan arduo y de tanta importancia, que les respondiesen que manyana legarien conçego, e que clamarien todos los stados de la presente Ciudat en él, y lo significarien a los ecclesiásticos y fidalgos, y que hauida deliberación, le respondríen lo que verdaderos y fieles (4) cristianos y buenos y fieles vasallos responder deuríen. E a poco stado fueron clamados al dicho consego los sobre (5) dichos y fuéles dada la dita respuesta con mucha cortesía y decencia.

Testigos qui supra próxime.

Doc. B.—Núm. 13.

Martes primo de Junyo M CCCC LXXX IIII.

Ajustado consello y otros Ciudadanos y vezinos de la dita Ciudat en la sala del Consello de aquélla.....

.....

fué leyda vna carta en dito consello de micer Cervera y Joan de la Mata mensageros, fecha en Calatayud a XXVIII de Mayo de lo por ellos fecho y negociado.

Fué proueydo scriua a Daroqua Calatayut regraciándoles su buena voluntat. Que lo ordenen los Juristas.

No refirienos explicación micer Pedro Alfonso et micer Gil Gracián, Juristas, minsageros idos a Cella a donde la Comunidat de Teruel tenía plega, como les notificaron la venida deste aser-

(1) *magníficos,* ídem y tachado.
(2) *dixo micer,* tachado.
(3) *y a la Comunidad,* tachado.
(4) *verdaderos,* entre líneas y escrito sobre *buenos,* tachado.
(5) *sobre,* entre líneas.

to Inquisidor en esta Ciudat, et como fué deliberado por los que en la plega se hauíen trobado, que hauiendo más copia de Regidores que las horas no y deran todos daríen la respuesta a la Ciudat con sus hombres propios.

Testes, micer Joan de Rueda y Miguel Rajadel.

Doc. C.—Núm. 15.

Lunes de pasqua de mayo a VII de Junyo.

Que aiustado y congregado público Consello de los officiales, Ciudadanos, vezinos y habitadores de la dita Ciudat.....

.....

proposado por los Regidores en cómo es necesario se embíe a la Magestat del Señor Rey hun correu con letras de todo lo negociado hasta qui ensemble con las cédulas offrecidas por esta Ciudat et fué proueído por todos vnánimes ques bien que vaya hun hombre a la Magestad del Señor Rey informándolo destos negocios con letras suplicándole a su alteza quiere sobreseyer en este negocio hasta hauer houido los minsageros, y que se embiassen minssageros a Señor Rey prestamen.

Item fué proueydo que se scriua huna letra a la Comunidat quiera mandar lo más presto que pueda hun minsagero para que con el de la Ciudat vayan al Señor Rey exponiéndole todas estas cosas, y dando razón a su alteza de todo lo enantado fasta hoy.

Tetes. Joan Gracián notario y Alfonso Ximénez notario.

Doc. D.—Núm. 16.

Jueves X Junii post vesperorum pulsacionem vel quasi M CCCC LXXX IIII.

Que aiustado y congregado público Consello.....

.....

Leydas en el dicho consego dos letras la huna del Señor Arçobispo de Çaragoça e otras de los dipputados del regno de Aragón, e aquéllas leydas y entendidas visto que aquellas letras del Señor Arzobispo es de crehencia para mossén Pero Albarrazín fueron embiados por el dicho consello a clamar al dicho Mossén

Albarrazín, Danyel de la Mata e Alfonso Ximenz notario, el qual venido expuso su crehencia diziendo quel Seyor Arzobispo vista huna carta que la Ciudat de Teruel le ha embiado y tuuido su consello y deliberación ha houido por bien se faga la Inquisición Sancta, y otras muchas exortaciones que aquél fizo al dicho consego. E fuéle respondido por el dito Consego micer Camanyas positado recitándole todo punto por punto lo que hauíe stado fecho, fasta aquí y que a la verdat para tornarle bien la respuesta le rogauan que quisiesse él yr a este Señor Inquisidor queriéndole rogar sobresta consulta y que manyana que es día de fiesta ternan su conceio por del todo dar la deliberación de la Ciudat.

Testes. Alfonso Ximénez y Joan Plaça de Monreal, notario.

Doc. E.—Núm. 30.

Die mercurii xxx Junii anno M CCCC LXXX IIII.

Que aiustado público consello.....

.....

Proposado por los regidores en consello como ayer era yda la Ciudat al raual do stauan maestre Epila y maestre Orts Inquisidores en todo Aragón los quales passan a Valencia, por sen dar alguna scusación de lo que ellos y otros querrían inculpar: a do ydos, fué relatado todo lo negociado fasta el present día adaquellos, e fueron en este apuntamiento que pues este negocio se podíe bien remediar que serie bien se tuuyesse algún medio con que esta Santa Inquisición se fiziesse por Maestre Joan Çoliuera el qual stá en Cella. Et por los honorables Juez, Regidores y letrados y Ciudadanos fué respondido que ellos no podíen dar la respuesta de presente por quanto eran cosas que se sguardauan a toda la ciudat y consello de aquélla y que para oy farían legar su consello al qual serien significadas ditas cosas e que de lo que por aquél serie deliberado les boluerían la deliberación y respuesta e que por dita razón eran plegados les plaziesse deliberar que era su deliberación y voluntat la qual les pudiesse ser referida y reportada segunt que assí geles hauíen proferido por lo qual por los sobredichos confabulado fueron todos concordes del parecer e voluntat siguiente: a saber est que atendido y

considerado lo que la dita Ciudat ha consultado las susoditas cosas et enviado mensageros a la Magestad del Señor Rey e pendient dita consulta no pueden entender en medio ni trato ninguno con dito Maestre Joan Çoliuera y tanbién obstantes las causas e razones contra aquél e comisión suya et alias, assín de nullidades como encara de sospecha contra aquél e ministros suyos proposadas, et ecian pendentibus apellacionibus, fasta en tanto sian venidos los ditos minsageros e sian certificados de la voluntat del dito Señor Rey, que les parecería farían gran error, pendentibus predictis et sine antedicta consulta huuyesen de entender en proceymiento ni otra cosa alguna, saluo serán contentos como siempre han seydo y son de presente, se les suplique les plazía querer aceptar e tomar e assumir en sí el cargo de dita santa Inquisición en la dita Ciudat fazer aquélla como a judges ordinarios de dita enquesta herética prauitatis et si luego de presente que en nombre de Dios luego entiendan en hazerla dono de presente siempre que deliberaran venir a hazer dita Inquisición serán contentos e contentísimos vengan e la fagan, e fagan aquélla por los modos reglas e formas canónicas acostumbradas fazer teniéndoles a mucha merced e gran quieran aceptar y encara con acto público requerir e suplicárgeles e aquelto para descargo de aquesta dita ciudat y de los habitantes en ella y que aquello se demuestre delante la Magestat del Rey nuestro Señor.

Testigos Miguel Rajadel, Ferrando García Alfonso Ximénez notario.

Doc. F.—Núm. 35.

Dicta die veneris VIIII Julii M CCCC Lxxx IIII.

Que aiustado público consello en la Sala del consello de la Ciudat de Teruel.....

.....

En el qual Consello el honrado micer Martín Martínez Teruel, mandadero ydo al Señor Johan Ferrández de Heredia, con letra de Su señoría en do expuso su crehençia y embaxada, trayo dos copias de las letras que la Señora Reyna ha embiado al Inquisidor, y al dito Sr. Joan Ferrández y leydas en dito consello fué confabulado entre aquéllos de lo que acerqua el dito negocio desta sancta

Inquisición se hauíe de proveyr; y el dito Micer Martínez Teruel, requirió a mi notario en público e pleno consilio que le testificase como él por parte del Señor Joan Ferrández les ruega y requiere quieran complir los mandamientos de la Sra. Reyna y ser obedientes a ellos.

Assimesmo todo el consello juntamente prouieron que por justificación y descargo desta Ciudat y de los habitantes en aquélla se enbíe huna carta de respuesta al dito Señor Joan Ferrández, en do se narre si posible es lo negociado fasta hoy con estos Señores de dichos Inquisidores, scusando a esta ciudat de las calupnias que la han imposado e imposan de cada día, para que la pueda mostrar en doquiere quel querrá; e haun embíen quatro cartas públicas, la vna la requesta de Mossén Albarrazín y de la intimación al Inquisidor en Cella; Item la carta pública de requesta que se hizo a mossén Joan de Alaués como a Juzge ordinario, e de la çaguera respuesta que se dió a los venerables Maestre Orts e Maestre Epila, Inquisidores generales que pasauan a Valencia, porque esta ciudat insonte de todas las inquietaciones calumnias e desórdenes que le querían imposar.

Testes Miguel Rajadel y Alfonso Ximénez, notario.

Doc. G.—Núm. 52.

Die Martis XVIIII Octobris. M CCCC LXXX IIII.

Que aiustado y congregado público Consello de la Ciudat de Teruel.....

.....

compareció el honorable Francisco Blues alcalde de Albarrazín, el qual en poder de mí notario dió et liuró leyer y pública fizo in pleno consilio huna letra del Señor Joan Ferrández dirigida a los..... (1) que es del tenor siguiente.....(2) la qual leyda y publicada en dito consello el dito Francisco Blues dixo e rogó a mí notario que leuantasse acto público de todas las ditas cosas et el dito consello prouió que para respuesta desto y de

(1) blanco en el doc.
(2) Ibid.

otras cosas explicaderas al Sor. Joan Ferrández, fuesen Micer Gonzalo Roiz y Joan de la mata dándoles letra de crehencia.

Testes Apparicio Villespessa y Joan Plaça notarios.

Doc. H.—Núm. 68.

Die Jouis III marcii. M CCCC LXXX V.

Que aiustado y congregado público Consello.....

.....

Proposado en público y pleno consello por el honorable Arnal Pérez, scriuano, de mandamiento del Rey nuestro Senyor, como ayer llegó aquí vino de hablar con el reuerent padre Inquisidor diziendo que él huuo venido ya a quinze días aquí, diziendo que el dito Inquisidor tiene muy bueno fines e intentos y buena voluntat acerqua de la Inquisición y a esta Ciudat por seruicio de Dios y del Rey Nuestro Senyor y ensalçamiento de la Sancta Fe Cathólica complacimiento del Señor Rey bien y reposo de toda esta tierra y assí fué dado respuesta por los regidores al dito Arnal que tractase esti negocio con el dito Inquisidor por praticar y dar forma en esti negocio; y assí sea concretado con el dito Inquisidor que por parte desta Ciudat se enbíen dos o tres personas con letras de la Ciudat al dito Padre Inquisidor diziéndole los buenos intentos desta Ciudat y que le plaze se faga la Santa Inquisición como fasta aquí lo han dicho y enviar otras dos personas al Señor Johan Ferrández suplicando y rogándole quiera entender y praticar esta negociación porque meior persona otra no puede entender en este negocio sino el dito señor Johan ferrández; y assí sobresto confabulado, por todos fué concluído que es bien senbien ditas dos o tres personas al dito Inquisidor de crehencia y otras dos personas al Sr. Johan Ferrández y que hablen. Para lo qual fueron elegidos paral Reuerent Inquisidor, Juan de Moros, regidor e Jayme Cabrero, canonge, e Micer Pero Alfonso Jurista con letra de crehencia diziendo y rogándole que el que quiere intercidir al Sor Johan Ferrández que por seruicio de Dios y del Señor Rey y reposo desta tierra quiera negociar e entremeterse a praticar desta negociación porque el mandato del Señor Rey se cumpla.

Doc. I.—Núm. 69.

Sábado a V de Março M CCCC LXXX V.

Aiustado y congregado público consello.....

.....

Explicado in pleno consilio por Micer Pero Alfonso, Jurista minsagero ensemble con Johan de Moros Regidor y Mossén Jayme Cabrero, ydos a Xea al Reuerent Padre Inquisidor a dezirle la buena voluntat y amor que esta Ciudat ha tenido y tiene al dito Inquisidor y de la entrada suya siempre la Ciudat hastado ganosa como a cristianísima y fiel a la Santa Fe Cathólica y obediente al Rey nuestro Señor; e explicado todo lo que en vna cédula en paper daron dixieron al dito Padre Inquisidor, y de lo con él concertado a saber es que embiassen dos o tres personas por minsageros desta presente Ciudat al lugar de la Puebla para que ensemble con los minsayeros del Padre Inquisidor a yr a fablar al Señor Johan Ferrández deredia sobre lo qual y otras cosas confabulado fué por todos concluído concordablement que era bueno assí se hiziesse y se escriuiesse al dito Inquisidor enbiasse sus minsageros para el lunes al lugar de la Puebla y al Señor se scriuiese de lo concertado porque fuesse preuisto. Y assí por todos fueron elegidas tres personas para que vayan al dito señor Johan Ferrández con letra de crehencia a saber es el Juez, Micer Pedro Beluer Micer Lois Camanyas, jurista, para que el lunes venidero sean a dormir a la Puebla.

Doc. J.—Núm. 73.

Dicto día Lunes a XXI de Março M CCCC LXXXV, aiustados en la sala del consello de la dita ciudat los oficiales Ciudadanos y Fidalgos.....

.....

Proposado por los regidores sobre el Juramento canónico que los Inquisidores demandan a la Ciudat que los oficiales de aquélla hayan a prestar, e por la Ciudat hastado demando que pues ellos no querían desistir de los actos y procesos que hauyen fecho, que tanbién la Ciudat quedasse en drecho appellación y otros

actos que adaquella hayudan. Sobre lo qual hastado respondido por medio del reuerent Mastre Figuerola et spectable Señor Johan Ferrández de Heredia intercediesen los dos los dichos Inquisidores han stado contentos quel juramento se preste con tal condición y pactos que no sean engendrado prejuicio a las apellaciones actos y drechos de la Ciudat y con las protestaciones y saluedades que bien vistas les será ampliamente. Sobre lo qual confabulado pareció a todos los que allí eran llegados, que por cada vno se votase y dixiesen su parecer y se pusiesse por scripto en forma sequenti:

Primo voto Micer Martínez Teruel y dixo: que pues otro no se puede hazer, y de la rotura se spera seguir grandes males y danyos y por complir el seruicio de Dios y del Sr. Rey, que se acepte lo proposado y no rompamos en res.

Joan Nauarro Regidor dixo: visto y considerado que por tres conselos es stado deliberado, todos concordes que los Inquisidores deuiessen entrar en la Ciudat e que entrasen sin ninguna condición sicut que se muestra por actos recebidos por Francisco Monreal, scriuano de la Sala, que por placar la ira del Señor Rey y la obediencia de sus vasallos sea siempre prompta, que es de parecer de Micer Martínez.

Lois de Moros, regidor que es del voto de Micer Martínez.

Pedro Beluer Regidor que se deue clamar concego y allí se diga a todos car lo que a todos toca a todos deue sayer noto y aprouado.

Johan de Moros, Regidor, dixo que vista la determinada voluntat del Rey nuestro Senyor, que votaua ídem que lo de Micer Martínez.

Johan Villar Regidor, dixo que su voto es el parecer de sus companyeros con Regidores y que se deue para esto clamar Conceio.

El Juez dixo que votaua con el parecer de Micer Martínez.

Francisco Nauarro, Alcalde, que votaua lo de Micer Martínez.

Lois Martínez Cano, Alcalde, ídem que Micer Martínez.

Miguel de Campos Menor, ídem que Micer Martínez.

Micer Jayme Mora que se deue clamar conceio.

Micer Pero Alfonso, que se deue clamar conceio ut sit omnibus notum.

Micer Lois Camanyas dixo que si la protestación sobredicha valet de Jure, ques deue aceptar y hacen gracia dichos Inquisidores de darla. Si no vale de Jure se deue embiar al Rey nuestro Señor jusmetiéndose a su clemencia, eciam se deue clamar conceio, eciam que se conforma con el parecer e voluntad de todos.

Micer Gonçaluo Roiz dize que su voto y parecer es que el juramento canónico se preste con protestaciones y saluedades en tal forma que la apellación e inhibición estén en su eficacia y no renunciemos a ella.

Martín Martínez de Marcilla que se preste el juramento con las protestaciones y saluedades sobredichas.

Martín García dixo que era del voto de Micer Roiz.

Anthón Martínez ídem que Micer Gonçaluo Roiz.

Johan Martínez que era del voto de Micer Camanyas.

Daniel de la Mata que era del voto de Micer Gonçaluo Roiz.

Pero Sánchez Gamir que era del voto de Micer Camanyas.

Francés de Pinganiga que es del voto de Micer Camanyas e que llegue conceio.

Aparicio Villespesa que es del voto de Micer Camanyas e que se llegue conceio.

Gil de Gonçaluo Roiz que al seruicio y mandamiento y obediencia está tan apareiado como cualquier otro y con sus bienes y obediencia de Santa Madre Yglesia, que sobrel Juramento prestador y saluedades de Inquisidor se deue consultar y rogar al Inquisidor que no procia a ningunos actos fasta ser consultados al Señor Rey y se deue clamar conceio.

Pasqual Ruuyo dixo que era del pareçer de Micer Gonçalo Roiz.

Pero Díaz Idem.

Johan Caluo dixo que él es obediente de Santa Madre Yglesia y del Señor Rey; del juramento prestado por los oficiales a él no se le entiende siempre será de parecer se ruegue y suplique al señor Rey quiera guardar y conseruar las libertades desta ciudat.

Johan Steuan dixo que él siempre hastado y es obedlente a la Santa Madre Yglesia y al Señor Rey, de lo otro que se conforma con el parecer de los Juristas que más saben.

Et a poco stado idos algunos del consello porque hauía o parecía auer alguna contradicción en dito concello fué por todos lo que allí se trobaron, absete el Juez, Micer Mora, Micer Gonzalo Roiz y otros, que el canónico juramento que los padres demandan se preste por los oficiales, que se preste y se jure con aquellas protestaciones, saluedades y seguredades y cautelas que los juristas que son presentes sabrán trobar totis viribus et que ditas protestaciones sean por ditos Inquisidores aceptadas exprese large.

Assimesmo fué por todos proueydo que se scriuan letras a la Magestat del Rey Nuestro Señor y de la Reyna nuestra Señora continentes la obediencia a ellos expresada en la entrada de los Inquisidores suplicando a sus Magestades quiera sobreseer en las cartas rigurosas y no dar logar a sinistras informaciones.

Assimesmo se scriua al Prior de Santa Cruz y a Mossén Pedro Camanyas y a don Johan de Gayano notificándole la entrada y otras cosas. **vide in registro letera.**

Testes Arnal Pérez escriuano de Mandamiento Pero Alfonso, Menor e Juan plaça Notario.

Apéndice III.

ACUERDOS DEL CONSEJO DE OFICIALES

Doc A.—Núm. 1.

Lunes a V de abril partió micer Gonzalo Royz a Taraçona y boluió a esta Ciudat martes a XVIII de Mayo que son XX XXIV días.

Jueves a XXI de Mayo M. CCCC L XXX IIII.

Que aiustados en la cambra de la sala de la Ciudat de Teruel los officiales infrascriptos prouieron las cosas baxo scriptas.....

.....

El dicho micer Gonçaluo Royz, mensagero, fizo relación de su mensagería (1).

Fué deliberado por todos lo por él explicado y fecho y concertado, assí con el Señor Rey como con sus officiales se tenga secreto y para lo qual vt plenius que sea obseruado se preste juramento y se reciba sentencia de secretación, promulgada por el official eclesiástico, para lo qual el dicho Joan de la Mata sea clamado y hecho traher al dicho official que en presencia de los susodichos promulgó, que las cosas fechas por el dicho micer Gonçaluo quanto a lo que con el dicho Señor Rey tiene fecho y concordado. Lo qual por todos los allí asistentes fué aceptado et fué scripta por dito official in hiis scriptis.

Testigos Joan Stheuan y Joan Plaça de Monreal, notario.

Vista la carestía que en las cortes es stada assí sobre las posadas como sobre víueres, no obstante los capitoles del regimiento sea remunerado vltra los ocho suelos por dieta remitiéndolo a los Regidores lo remuneran segund les sea visto.

Testigos qui supra.

Item sobre las Sisas... (2).

Item Significado por el dito mensagero sobre la venida de los Inquisidores... (3).

Testigos qui supra.

Doc. B.—Núm. 12.

Sábado a XXVIIII de Mayo M CCCC LXXX IIII Poste pulsacionem missarum.

Aiustado el consello de la Ciudat de Teruel forma solita y...

.....

Jayme Dolz, Procurador de la Comunidat, en dicho Consello o consistorio significó como a noticia de dicha Comunidat ha peruenido acerqua del negocio del rótulo, o palabras que a la Ciu-

(1) Sigue espacio en blanco.
(2) Sigue largo espacio en blanco.
(3) Idem.

dat dixeron, o a los tres ciudadanos, algunos de la Comunidat, recitadas al Calçena, notario, y recitadas a la Ciudat por personas fidedignas, y que él no crehía que ninguno de la Comunidat huuiesse dicho tales palabras; car la Comunidat siempre ha de mirar la honra y complacencia de dicha Ciudat como la razón quiere; car las libertades dentramas son vnas quanto quiere haya otras diferencias, empero que en esto han de ser conformes; empero que manyana se tendría plega general de dicha comunidad en el lugar de Cella e allí se satisfará por aquélla a la Ciudat como la razón quiere y honor de todos.

Fuéle replicado por el Consello al dicho procurador en honor desta Ciudat quanto quiere haya satisfecho sumamente empero este negocio difamatorio y de tanta importancia se ha de examinar y tener y dar las razones deuidas; car los que lo recitaron a la Ciudat son personas tan fidedignas que esta credenda alguna cosa y no solamente dicho Calcena dixo a dichas personas más ahun a otras lo ha recitado y el asserto Inquisidor no menos, y con juramento y afirmaciones, diciendo que por los tales malos cristianos se les moría los fijos y los ganados, y otras cosas al dicho Calçena e Inquisidor recitadas, en gran derogación y detrimento del honor y fama desta dicha Ciudat.

Assi mesmo, por el dicho Consego, al dicho Procurador de la Comunidat le fué significado lo que se ha enantado en dicha inquisición, y como justa sanos cánones y otros drechos no puede ser Inquisidor, que no est etatis quadraginta annorum y no trahe poder bastante justa ritum romane ecclesie et Cancellaria eiusdem y por otras causas; siempre deseosos que la Santa Fe Cathólica sea exaltada y el seruicio del Señor Rey fecho como fidelíssimament fasta qui se ha fecho.

Testes Alonso Ximénez, Miguel Dargent y Ferrando García, notarios.

Assimesmo fué proueydo y ordenado por todo el Consello vnanimiter et concorditer, que pues cras domingo se terná plega de la dicha Comunidat en el dicho lugar de Cella ante dictum attendida la proposición que por el procurador de la dicta Comunidat es stada fecha, fué remeso por todo el consello a los

Regidores que ellos eligan dos o tres personas para que aquéllas vayan a la dicha plega y en nombre de la dicha ciudat communiquen sisquier tracten e confabulen éste.

Testigos qui supra.

Comsemblantemente fué proueydo por todo el Cosello juntamente et nemine discrepante se faga vna letra por parte del Consello y Regidores desta Ciudat, Al Señor Joan Ferrández la qual pueda demostrar al aserto Inquisidor si se le demanda alguna cosa, pues los que son ydos por parte desta Ciudat al Señor Joan Ferrández hizieron tal relación in pleno consilio que la Ciudat huuiese descreuir su voluntat, la qual el dicho Senyor pudiesse mostrar al asserto Inquisidor y a sus ministros quando seríe menester.

Testes, ut supra.

Doc. G.—Núm. 44.

Miércoles a XXV de Agosto M. CCCC LXXX IIII.

Que aiustado en la sala del consello de la Ciudat de Teruel aprés dichas misas mayores.....

.....

Daron permisso a Miguel Dargent de rrecebir y testificar acto de la exhibición de letras o prouisiones quel Señor Juhan Ferrándes deredia deue exhibir y presentar a los ditos Juez, Alcaldes Regidores en lo cual yo como a notario de la sala comuycas.

Testes: Micer F. de Campos Jurista y Juhan Plaça de Monreal notario.

Et a poquo estado el dito Señor de Mora a los ditos honorables oficiales, Juez, Alcaldes, Regidores presentes y Consello, exhibió y dió vna letra closa del Rey nuestro Senyor et seyellada en el dorso con el sillo común o secreto la qual recebida por aquéllos con aquella reuerencia y subiección que conuiene pusiéronla encima de sus cabeças y mandáronla obrir y leyer al dito Miguel Dargent notario que data fué en la Ciudad de Cordoua a III

de Agosto Mil CCCC LXXX IIII y presentada la dicha letra closa a los ditos honorables Juez, alcaldes y Regidores presentes los del dicho Consello rogando y requiriéndolos fagan y siguan las cosas en ella contenidas y mandadas por la magestad del Rey nuestro Señor. Et los dichos honorables Juez, Alcaldes y Regidores respondieron que la recebían con aquella reuerencia e subiección que couine e la besaron e pusiéronla encima de sus cabeças y dixeron que no veniendo contra los fueros, priuilegios libertades vsos y buenas costumbres assi de la dita ciudat como encara del regno de Aragón, farán lo que deuan.

Assi mesmo los ditos micer Mora y Juhan de la Mata missageros significaron el intento del Sr. Rey sobre esto, rogando y requiriendo daquellos cumplan y fagan lo que su Magestad les manda por su carta. Et los ditos Juez, Alcaldes y Regidores respodieron prout supra.

Testes: Micer F. Campos Jurista y Joan Plaça de Monreal, notario.

Doc D.—Núm. 48.

En la sala, ajustados los honorables officiales conselleros.....

.....

por mandamiento el dito micer Lois Camanyas proposo sobre el fecho del entredicho quel official a los Regidores hauía faulado traya del arcebisbe e vicario general puestos en esta ciudat instant los Inquisidores que está en Cella porque no los querían admeter, et otras cosas fué proueydo...

Doc. E.—Núm. 64.

Domingo a XX de Febrero M CCCC LXXX V.

Que clamado y ajustado el consello de oficiales y Conselleros de la Ciudat.....

.....

Proposado por el dito Juhan Nauarro, Regidor que Juhan Garcez se dice ha scripto huna letra a huna persona quel se sallies de la Ciudat porque deliberaua venir con algunas gentes y que tenía concierto con algunos de tomar vna torre de la Ciudat para

enoyar adalgunos que dentro della están y fazer lo quel Señor Rey le mandaua, y otras muchas que recitó desta manera muy extensament, acerqua de lo qual por todos concorditer fué concluydo que las libertades que los antepasados ganaron con tantos trabaíos agruras y tribulaciones sean guardadas, conseruadas, defendidas y que la Santa Inquisición se faga segunt las reglas canónicas seruadas y los Fueros priuilegios del Regno y de la Ciudat present, visto que a principio el querer y voluntat de la dita Ciudat fué y agora es placicum se faga.

Testes Juan de Serra, Perayre y Domingo Torán Abaxador.

Doc. F.—Núm. 70.

A XI de Março M CCCC LXXX V.

Que ajustado Consello en la Sala.....

.....

.....Fecha mención de la venida del Señor de Mora en esta Ciudat sobrel negocio de la Inquisición (1) diputaron a los Juez, Regidores y Micer Camanyas Micer Martín Martínez micer Gonzalo para negociar con el dito señor y referir al consello de lo que haurán praticado.

Item que se torne a escriuir a los Regidores y procurador de la Comunidat que embíen sus mensageros para que...

Item Letra al Padre Inquisidor pro ut se ordene y se beyan.

Doc. G.—Núm. 71.

Viernes a XVIII Março M CCCC LXXX V.

Que aiustado en la Sala a consello.....

.....

Proposado por el dito Juez que requisición del dito Alfonso Ximénez, procurador substituto, fué al Corral del official contiguo a la muralla questa entre la torre, a veyer hun forado que no ha tres días es estado abierto por personas para entrar por él a danyar algunos desta Ciudat; segunt se creye y es fama que por allí ha entrado Juhan Garcez y se ha sallido y porque es cosa

(1) Blanco en el doc.

de mal exemplo y no deue pasar sin condigna punición y castigo, según el castigo y pena que los tales mericen; y assí confabulado entrellos fué clamado Francisco Garcez e aprés de otras cosas dixo que el Lunes más cerqua passado, porque la muger de Johan Garcez estaua muy mala que se hauía afrollado, embió vna letra al dito Johan Garcez que viniese a la ver y quel lo entraría en la Ciudat y assí lo speró cabo el cubo: y vido que no venía tornóse a Ciudat y se acostó en su lecho y que antes del día clamaron a su puerta que le pareció Johan Garcez diziendo: Primo, ¿queriays alguna cosa? El qual repuso: ¿Por do hauéys entrado? Respodió: ¡Por el diablo! y assí que se fué y sallió se echó con vna cuerda la muralla abaxo, y el forado, quel dito Johan Garcez lo fizo con dos hombres y assí visto quel dito Johan Garcez hauíe fecho dicho forado, fué concluído y fecho mandamiento al procurador que él faga cerca dito agugero y todos los otros que sallen a la muralla de la Ciudat porque están más seguros. Et assí mandaron al procurador desista de la presión de la muger que tomaron presa por esse respecto...

Doc. H.—Núm. 72.

Sábado a XVIIII de Março M. CCCC LXXXV.

Que ajustado a consello.....

.....

.....en la posada del Señor Johan Fernández y de Heredia et hay por Arnal Pérez scriuano de mandamiento del Señor Rey fué trayda vna letra de los Padres Inquisidores ducada a los Regidores ut in debis in litera e aquélla leyda por mí notario in pleno consilio y entendida por todos fué cocórditer concluydo que se les scriuiesse con letra que lieue dito arnal Pérez que aprés de comer lunes vengan In nomine dei a exercir y fazer el officio de la Santa Inquisición sicut las sanciones canónicas se deue fazer por la vía de misericordia et han de ordenar dita letra los IIII juristas en la forma que meior les parecerá. Ut in registro. E aprés porque micer Figuerola no podrá star tanto en esta Ciudat para sperar al dito Inquisidor, fué deliberado que se le scriua que para el domingo aprés de comer viniese él e ministros suyos a esta ciudat.

Testes: Francisco Biues, Alcayde de Albarrazín e Johan Plaça de Monreal.

Apéndice IV.

Actas notariales

Doc. A.—Núm. 14.

Jueues a III de Junyo M CCCC LXXX IIII.

Stantes los honorables Lois de Moros, Pere Beluer, e Joan Villar, Regidores, en la sala aiustados, Martín Roiz, escudero, se jusmetió star a la obediencia e determinación de aquéllos, por auer fablado con los que vinían con el asserto Inquisidor, do la Yglesia de la Mercet, por la ordinación o crida que se fizo; confiando lo tractaran con mucha misericordia pues ignorantment y ha caydo, y no por derogar las libertades de la Ciudat.

Testes, Francisco de Monreal, menor, notario, y Joan Gil.

Doc. B.—Núm. 17.

Viernes a XI de Junyo M CCCC LXXX IIII. En la Sala aprés la Missa y de la procesión.

Estantes en la sala los honorables Lois de Moros, Juhan de Moros, Regidores, micer Pero Alfonso, micer Martín Martínez Teruel, Alfonso Ximénez, notario; Daniel de la Mata, Francés de Pinganiga, Aparicio Villespessa, García de García Pérez et mi Francisco Lóppez de Monreal, notario, Gaspar García, tenedor, vecino de la ciudat, notifiquo que en esa manyana venía de mirar un aluar que tiene do San Christóbal y al venerable Fray Francisco Feliz, Comendador de Ihesu-Christo, en frent del monesterio, do vnos stercoleros, stando en muchas nueuas del negocio de la Inquisición dixo que como queríamos sostener en esta ciudat a los hereges que por cierto en su casa y monesterio hauíen soterrado hun lenyo en huna caxa o caxón y el cuerpo en el fossar de los judíos.

Y encara el dito Comendador interrogó al dito Gaspar si sabe cómo auíen soterrado la Hermana de Pau Besant y de Francés Besant e otras muger las quales dos stauan sepellidas en el carnero de Berenguer Acho y dito Gaspar respondió que no lo sabie

y el comendador respondió quel sabíe bien cómo las hauíen soterrado.

E los honorables Regidores con otros ciudadanos stantes en la sala, de continent mandaron clamar al dicho Fray Francisco Félix, Comendador, el qual venido a la dicha sala fué Interrogado por los dichos Regidores si era verdat quel huuyesse dicho tales o semblantes palabras:

—¡Oh malos hombres! ¿Cómo queréis defender a los hereges que en este monesterio hauíen soterrado hun lenyo en huna caxa o caxón y el cuerpo en el fosar de los judíos?

Y encara quel sabía que la hermana de Pau Besant e de Francés Besant, e otra muger las quales dos stauan sepellidas en el carnero de Belenguer Acho, quél sabía cómo las soterraron.

El qual respondió de sequo en sequo que no era verdat y que requiere carta pública de la infamia que le imposauan. E aprés le fué dicho que guardase que estas cossas se afrontarien. E dixo que viniesse quien lo hauíe de afrontar, quél diríe lo que era. E assí vino el sobredito Gaspar y díxole cara cara lo que ha dicho de parte de suso. Y antes que viniesse el Gaspar, sin nombrarle quién era el que lo hauíe de affrontar dixo y nombró que era Gaspar García y dixéronlo que otro avía menos de aquél y dixo que era verdat fablado que huuo y relatado el dicho Gaspar las palabras que se han rescitado suso. Las oras el comendador dixo que berat verdat que él hauía dicho al dicho Gaspar, que en el tiempo de Fray Jayme Andrés, quinze anyos ha poco más o menos huyó dezir a huna muger del Raual que la dita muger hauíe guardado en huna bodega hun cuerpo muerto ocho días, y que en el caxón soterraron hun lenyo en Ihesu-Christo e aprés de dichos ocho días soterraron el dicho cuerpo en el fossar de los Judíos y esto dixo en presencia de Pero Sánchez Gamir, alcalde y lugarteniente de Juez y IIII° Regidores, Micer Canyas, micer Pero Alfonso, Aparicio Villespessa, Alfonso Ximénez, notario de lo qual Fransico Garcez requirió a mí notario infrascripto lende fiziese carta pública.

Testes. Francisco Ximénez notario, y apparicio Villespessa.

Et paulo post los dichos officiales y ciudadanos prouieron

y ordenaron que dos hombres vayan a Ihesu-Christo con el comendador y que stén allí fasta tanto que los regidores y otros vayan allá y reconocer si los cuerpos stán allí sepultados o si hay lenyos.

Testes qui supra.

Doc. C.—Núm. 19.

Die Sabati XII Junii anno M. CCCC LXXX IIII. Ante missarum maiorum solepnis.

Los honorables IIII regidores y Francisco Garcés, procurador, ensemble con mi notario, fueron a la casa del venerable mossén deán en do está apossentado mosén Pedro Albarrazín, minsagero del Señor Arzobispo, al qual por parte del dicto Conceio le tornaron la respuesta, y deliberación del dito conçego, y le suplicauan que atendido que han mandado dos correus al Rey nuestro Señor y scripto a Su alteza, le embiaran mensageros luego de los quales han proueydo que ruegue y suplique el dicho Mossén Albarrazín al dicho Reuerent Inquisidor, que quiera sperar la consulta del Rey nuestro Señor y los Mensageros que vengan, con lo que a su alteza plazerá que conquiere que su alteza prouidirá huydos los mensageros serán contentos.

Testes. Micer Martínez Teruel, Joan Plaça, notario.

E aprés de comer fueron clamados por el dicho mossén Albarrazín los dichos regidores y fuéles dicho por él a ellos, que este Señor de Inquisidor serie contento que le dexassen hazer su sermón y poner su edicto de treinta días y después que él les darie tanta prorogación quanta quisiessen, fasta que viniessen los mensageros, y trayesen respuesta de Su Majestat, y que el alguazil no exercería nada ínterim, ni ninguno de los otros officiales, excepto el notario; y que él se sotascriuirie en las instrucciones para el Rey nuestro Señor y le suplicaría por su parte aquello que la ciudat quería.

Fuéle respuesto por los dichos regidores que ellos no tenien facultat ninguna del Consego para poderle responder sobre aquello que su Reuerencia dizía, ni podien plegar concego hoy sábado por-

que la gente era de fuera a treballar; pero que ellos se sperarien que manyana domingo fariên clamar conceio de ante de missa y consultarin aquello con todo el Conceio y le respondríen aquello que se deliberaría y haun que le rogauan quisiese falarse personaliter en el Conceio, por descargo dellos; que si en manos dellos stuuyesse, hora por hora, haríen lo quel mandarie; pero que no staua en su facultat ni tenían tal poder fasta seyer consultado el Concego ut dictum est y que le suplicas el dito mastre Çoliuera que no sen fues fasta hauer la respuesta del Conçego.

Testes. Micer Martínez, micer Pero Alfonso, Juristas.

Et aprés, post vésperos vel quasi, vinieron a la sala del consego el Reuerent mossén Pero Albarrazín el magnífico Joan Garcez de Marciella, fidalgo, los quales dixieron a los sobreditos Regidores, que este Señor de Inquisidor staua para partirse a hun lugar aquí de fuera y que vidiesse ellos poco más o menos si el Consego si staríe en su propósito o faríe lo que el Inquisidor dizíe o no, y si sabíen que sí, él se deternie e si no que él sen quería yr, porque staua temerosso por ser manyana fiesta.

Fuéle respuesto que ellos non podíen responder ni menos saber qué es lo que deliberará Conçego fasta que fues touido eras manyana y le fuesse explicado lo quel dicho Inquisidor de nuevo les proposaua. Y que ellos no le dizían que se fuesse ni que se estase, que Dios los guardasse de tanto errar y que ya, si se temía, ellos hauien puesto guardas y oficiales que ninguno los enogasse fasta quí e que agora de porníen otras de nueuo si menestre era, y que dixiesse él de qué se temía que ellos luego lo remediarían; y encara le faríen todas las cortesías que pudiessen a él y a los suyos; y ellos no sabíen que ninguno los quisiese enogar car si lo supiessen ellos y remediaríen. Y en la verdat la consulta que se hiziesse por parte suya y de todos era el remedio de todos y el servicio de Dios y del Rey nuestro Señor y de la cosa pública que su Reuerencia de drecho no la deuíe de negar como por euitar el scándalo, la Inquisición, de Jure deua cesar por otras razones y mucho más la consulta se deue otorgar.

Testes Micer Pero Alfonso y Joan Plaça de Monreal, Juristas.

Doc. D.—Núm. 36.

Die Sabbati X.ª Julii ano M CCCC LXXX IIII.

Eadem die el honrado Joan Garcez de Marciella, en la sala del Consello, pressentó huna letra de la Reyna nuestra Señora a los honrados Pero Sánchez Gamir, alcalde, et Micer Pero Beluer, Regidor, rogando y requiriendo faciant que in ea. Los quales respondieron que recibida aquélla cum illis honoris et reuerencia quibus decet, et imponiéndola super capitis eorum, dixieron que la dicta letra venía al Juez, Alcaldes, Regidores e Concejo de la Ciudat de Teruel y que para cras clamarían su Conceio y perueyrían aquello que fuesse seruido de Dios y de los Señoérs Rey y Reyna.

Testes: Francisco Munyoz y Alonso Ximénez, notarios.

Apéndice V.

JURAMENTOS

Doc. A.—Núm. 28.

23 Junio 1484.

Eadem die in posse Berengarii Alcaniz, Judicis, presentis notarius y Micer pero Beluer, Regidor; Micer Jayme Mora y Joan de la Mata, mensageros a la cort del Rey Nuestro Señor juraron de hauerse bien e fidelment e de acatar todo prouecho y euitar todo danyo nec facere nec tradere contra la ciudat ni contra particulares de aquélla.

Tetigos Micer Martín Martínez y Joan Plaza de Monreal, notario.

Boluieron a Teruel ditos mensageros día de Sancta María de agosto.

A XXIII de Junio, miércoles, partieron para el Señor Rey micer Mora y Joan de la Mata, Mensageros.

Doc. B.—Núm. 39.

17 Julio 1484.

Eodem die, en poder del honrado Lois Martínez Cano, alcalde; Micer Pero Alfonso, jurista, y Miguel Sánchez de Campos,

Minsageros, juraron sobre la cruz de hauerse bien y fielmente e de anaçar todo prouecho et no traher cosa alguna contra la Ciudat ni ningún singular de aquélla.

Testigos: ut supra.

Fueron a Çaragoça.

Doc. C.—Núm. 60.

30 Enero 1485.

Eodem die los honorables Juez, alcaldes y Regidores y otros de Consello por el poder a ellos atribuydo y dado eligieron y diputaron las personas siguientes, los quales hayan de prestar Juramento siempre que huyrán la campanya o son de consello hayan de venir a la dita sala saluo impedimento de indisposición de personas todos otros intereses lexados:

Berenguer Alcaniz, Juez.
Pero Sánchez Gamir, Alcalde.
Francisco Nauarro, ídem.
Pero Nauarro, ídem.
Lois Martínez Cano, ídem.
Pero Guillén de Pero.
Pascual Ruuyo.
Pero Díaz.
Lois de Moros, Regidor.
Mastre Pere Beluer, ídem.
Joan de Moros, ídem.
Joan Villar, ídem.
Micer Camanyas, Jurista.
Micer Gonçalo Roiz, ídem.
Gil de Gozalo, ídem.
García Martínez de Marcilla, ídem.
García de Heredia.
Johan Steuan.
Joan Caluo.

Juraron.

Fué quitado Miguel Pérez Arnal, que no es vecino y puesto en su lugar a Daniel de la Mata.

Doc. D.—Núm. 75.

XXV Marzo M CCCC LXXXV.

In Dei nomine, nouerint vniuersi: Que anno a Nativitate Domini Millessimo Quadringento imo octuagesimo Quinto, die veneris computata vicesima quinta mensis Marcii, post missarum maiorum solennia uel quali; ante Capellam maiorem Eclesie collegiate Beate Marie Ciuitatis Turolii. Coram Reuerendis patribus et

dominis nostris Joanne Çoliuera Inquisitore heretice prauitatis, et Martino Nauarro vicario generali ad officium Inquisicionis ab Illustrissimo et Reuerendissimo Domino Archiepiscopo Cesaraugustano, comparuerunt et fuerunt personaliter constituti honorabiles Berenguer Alcaniz, Juez, Pero Nauarro, Pero Sánchez Gamir, Lois Martínez Cano, Francisco Nauarro, Alcaldes; Lois de Moros, Johan Nauarro, Pedro Beluer, Johan de Moros, Johan Villar, Regidores de la dita Ciudat de Teruel; Diego de Vignesta notario, Mayordomo de aquélla, hauientes regimiento e presidencia de jurisdicción, los quales ad instanciam dictorum Reuerendorum Inquisitorum, et pro eos requisiti et instati fererunt quantum in eorum posse juramentum canonicum infrascriptum prestarent E los dichos honorables officiales respondieron forma sequenti:

Con protestación expressa de no entrar en judicio con el Rey nuestro Señor, antes con cierta esperança de su gran clemencia, con venia y perdón de aquélla siempre fablando y no en otra manera; y con protestación expressa que quanto a los processos fasta la presente jornada fechos et actuados por vosotros si algunos son, no entendemos en vosotros, Reuerendos padres Micer Joan Çoliuera, Inquisidor contra la herética prauedat e Mossén Martín Nauarro, Jutge ordinario por el Señor Arçobispo, consentir sino tanto quanto de Jure somos touidos, e a efecto e fin solamente que podays començar daquí adelante a fazer libremente y expedita el officio de la Sancta Inquisición e processos de nueuo por vosotros fazederos. E con protestación expressa que por el Juramento prestadero no entendemos en vosotros consentir ni jurisdición alguna prorrogar, ni a sus apellationes, comissiones, processos e actos qualesquiere de aquellos tácite uel expresse renunciar, solamente a fin y effecto de obedecer los mandamientos del Rey nuestro Señor e tirar qualquiere agrauió.

Con protestación expressa que el presente juramento fazemos por miedo justo, reuerencia e obediencia e obseruación de las sanciones canónicas. E quanto a los processos que de nueuo se han de començar et non alios alteros nec alio modo. Stando siempre perseuerando en las ditas nuestras appellaciones y de

aquéllas no apartándonos per actum contrarium ante alios. En presencia e asistencia de vosotros dichos Reuerendos padres Micer Johan Çoliuera e Martín Nauarro, Inquisidores e de Mossén Joan Ximenes de Cueuas procurador fiscal de la herética prauedat e de todos los ministros que aquesto interuenir pueden e ditas protestaciones aceptantes, dezimos con las ditas protestaciones et non sine eis, que como quiere que nosotros a dotze de octubre del anyo próximo passado M.° CCCC LXXX IIII, en poder de Mossén Joan Alaués, canónico vicario general dado ad officium Inquissicionis herétice prauitatis, por el Illustríssimo y Reuerendíssimo Señor Arçobispo, o su vicario general con poder e preuisión que dada fué en la Ciudat de Teraçona a XXVI de abril anyo predicto Millessimo CCCC LXXXIIII e requeridos por él como ordinario hayamos prestado el canónico juramento que de presente por vuestras Reuerendas paternidades nos es demandado, segunt consta por acto recebido y testificado por Francisco López de Monreal notario público. E agora nos parezca ser superfluo prestarlo otra vegada nichil o minus ad cautelam si et in quantum de Jure tenemur et non alio e sin perjudicio de las dichas apellationes e comissiones actos y processos qualesquiere. E con las sobreditas protestaciones seguridades y saluedades e non siseeis ob reuerenciam Dei et Regie magestatis obedienciam ad requisicionem vestram juramus vobis predictis inquisitoribus precise atendere inuolabiliter e seruare ac facere a nostris subditis obseruari, toto tempore nostri regiminis, in terris nostre jurisditionis regimini ne subjecti constitucionis contra heréticos receptatores credentes fautores, deffensores eorum ipsorumque filios et nepotes a sede apostólica promulgatas ac eciam aprobatas videlicet prometemus e JURAMOS por esta cruz de nuestro Señor Ihesu Christo y por estos Sanctos quatro euangelios delante de nosotros puestos e por nos e cada uno de nos corporalmente tocados que la Fe de nuestro Ihesu Christo (*sic*) y de la Sancta Iglesia de Roma ternemos e tener faremos, guardaremos e guardar faremos, y aquélla contra qualesquier personas con toda nuestras fuerças defenderemos, en tal manera que los heréticos, creyentes, fautores, receptatores e defensores dellos y aun los difamados e sospechosos de heregía e apostasía,

proseguiremos prenderemos e prender faremos en la meior manera que poremos y los acusaremos y denunciaremos a vos Inquisidores susodicho e a la yglesia, donde quiere que sabremos están y specialment quada y quando fuéremos requeridos. E más que nos no encomendaremos ni crearemos ningún nuncio, alguazil, portero o otro qualquier officio público, de qualquier nombre que sia, a ninguna persona que sea del dicho delicto de heregía difamada e sospechosa, ni a ninguna persona que por razón del dicho crimen e delicto sea por vos dichos Inquisidores impuesto o en otra manera por drecho determinado que de officios públicos no vsarán ni de aquéllos les permetremos en alguna manera vsar. E mas a niguno de los susodichos inculpados, declarados e sospechosos recibiremos, ni ternemos en nuestra companya ajuntamiento e seruicio ni acordadamente en nuestro consego. E si por auentura por nosotros o cualquiere de nos lo contrario con ignorancia será fecho, después que por la Yglesia o por los Inquisidores de la herética prauidat o por sus comisarios o en otra qualquiere manera a nuestra noticia peruendrá, luego sin más dilación los heréticos expelliremos e que en todas las cosas susodichas e otras qualesquiere al Sancto officio de la Inquisición contra la herética prauidat pertenecen seremos obedientes a Dios a la Sancta Iglesia de Roma y a vos dichos Inquisidores o otros qualesquier juxta e según el oficio e poder de nosotros e de qualquier de nos assí Nuestro Señor Ihesu Christo nos ayude e guarde y estos sanctos quatro euangelios e cruz sobre los quales juramos e con nuestras proprias manos toquamos con nuestros ojos corporales con reuerencia acatamos, amén.

Apéndice VI.

REQUERIMIENTOS Y RESPUESTAS

Doc. A.—Núm. 5.

Miércoles a XXVI de Mayo de MCCCCLXXXIIII. En el monesterio de la Merced.

Los honorables IIII° Regidores de la dicha Ciudat y procurador de aquélla ensemble con otros muchos oficiales, Ciudada-

nos, vecinos della, allegados al dito monesterio, en la yglessia, a donde estaua personalmente constituydo el Reuerent Maestre Johan Çoliuera y otros de su companya: por parte de dicha Ciudat fué proposado por el magnífico micer Camanyas, jurista, con mucha benignidat suplicándole por parte della, que quisiesse hazerles tanta gracia, por seyer el negocio suyo de tan grande importancia les quisiesse dar tiempo de consultar con el Rey nuestro Señor, y con la Comunidat por ser su interés, la qual se hauie de llegar el domingo próxime venidero en el lugar de Cella y con el Señor Arçobispo y diputados del Regno, porque no les pudiese ser dado cargo començando aquí antes que en las otras Ciudades; y esto porque assí fué feto en Valencia por Maestre Gualbes y assí se crehe se hazie en la Ciudat de Çaragoça.

Respuso que él no tenie tal poder, ni era en su falcultat velle vel nolle.

E dixo semejantes palabras: Que plaziesse a Dios en esta Ciudat no se fallassen tales personas para fazer la Inquisición, sino que assí como se vinía se tornasse, e si tales se fallauan los tractaría con mucha clemencia e misericordia.

Fuéle replicado por segunda vegada por otro jurista con fundamientos de derecho, como él lo podie y deuíe hazer, y gelo suplicauan por segunda vegada, que en muy breue tiempo se faríe.

Respondió que él era vizcayno y cuito a la mano, y que lo que hauíe de hazer dizía vna vegada y no más; que no lo podía hazer.

Fuéle replicado que no recibíen aquello por respuesta, ni se yuan con fadiga del; mas que su Reuerencia lo pensaríe meior y daríe a la tarde otra mejor respuesta.

Replicó quél faríe su sermón el jueues o el domingo.

Dixéronle que le suplicauan no cuytasse esta materia tanto, pues era tan graue que los quisiesse complazer et alia multa verba suplicatoria, que quisiesse hazer esto porque era seruicio de Dios y del Rey nuestro Señor y sosiego y reposo desta tierra.

Testigos Alfonso Ximénez, Pero Pomar, notarios y Garci Martínez.

Doc. B.—Núm. 10.

Jueves día de Ascensión a XXVII de mayo M CCCC LXXX IIII ante solis occasum vel quasi.

El honorable micer Joan Martínez de Rueda, Jurista, vice et nomine Ciuitatis e por parte de aquélla con algunos otros Ciudadanos y vecinos de la dita ciudat, pressent mi notarium y los testigos infrascriptos, fueron al monesterio de Ihesu-Christo al Reuerendo Mastre Joan Çoliuera asserto Inquisidor, el qual statua en vna cambrera del dito monesterio, con algunos ministros et el dito Joan Martínez de Rueda le dixo que stando y presentando in omnibus et singulis per procuratoris ciuitatis legatis et in cédula excepcionis et alia contenta et alis non discedendo, le rogó y requirió no proceda ad vlteriora pendente cédula excepcionis. Y que en otra manera la Ciudad vsaría de los remedios que por justicia le convernan.

E quanto a la presentación de las prouisiones reales o executorias, dixo nómine dicte ciuitatis que interposara consula e querie consultar la dicha ciudat con la Magestad del Rey nuestro Señor, según de predicto fué in instrumento público.

Testigos, Miguel Dargen, Joan Guillén y Pero pomar, notarios.

Doc. C.—Núm. 11.

Die Veneris XXVIII de mayo M CCCC LXXX IIII.

En la yglesia de Santa María de la dicha Ciudat fallado personalmente el venerable Mossén Joan Alaués, dicto nomine de vicario general, el dicho Francisco Garcés, sindico, rogó y requirió con mucha instancia no baxe al monesterio de la Merçed, ni sallir de la Ciudat por fablar ni negociar con el dicho asserto Inquisidor, y esto por euitar danyos, inconuinientes e scándalos sub penio et censuris et aliis et protestando de debitis et assertis en otra manera sea a él imputado faziendo el contrario.

Respondió que protestacionibus non consentiendo habita rogia e recógnita, fará lo que deua y no le prouerá tiempo.

Y dicho post promisit darla in scriptis y Joan Martínez de

Rueda por él requirens cum protestacione spedita de fide Cathólica et de no obuiar a la Santa Inquisición.

Testes Francisco Monreal, menor, notario y Anthón Lorent, Jurista.

E aprés la dita requesta el dito Procurador la reduzo in scriptis cuius tenor talis est.

Ante la presencia del muy venerable e de singular prudencia micer Joan de Alaués, decretis Bacallario, canonge e Vicario de la Sancta Yglesia collegiada de nuestra Señora Santa María de la Ciudat de Teruel, compere el magnífico don Francisco Garcez de Marciella, Ciudadano de la dicha ciudat en nombre e assí como a síndico e procurador de aquélla ante su Reuerencia dize e propone que a noticia de la dicha Ciudat será et es nueuamente peruenido que su Reuerencia será ét és llamada por don Fray Joan de Çoliuera, asserto Inquisidor; el qual no lo es ni serlo puede, obstantes las excepciones de derecho precidentes por parte de la dicha ciudat proposadas dichas e allegadas contra la persona del dicho Fray Joan de Soriuela (*sic*) et contra su aserta potestat de Inquisidor, justa huna cédula por el dito procurador de la Ciudat dada al dito Fray Joan de Çoriuella (*sic*) e a vos intimada. Et su Reverencia delibere obedeciendo al dito Fray Joan de Çoliuera yr e baxar al monesterio de Ihesu-Christo o a otro lugar, por faular, comunicar, tractar et querer exercir con el dito Fray Joan de Çoliuera, o sin aquél, alguno acto, o actos acerqua del negocio de la Inquisición, lo que hazer no se deue ni puede, ante de ser liquidadas, conocidas e determinadas las sobredichas excepciones e cada huna de aquéllas, e como sin proceyr la sobredicha liquidación, decisión e determinación de las antedichas excepciones e cada huna de aquéllas, el dito Fray Joan de Çoliuera no sea como no es Inquisidor, ni tal potestat hauient, más huna persona priuada al qual su Reverencia obedecer, complacer ni scuchar no sea tenido, que por tanto el dicho procurador de la dicha Ciudat le suplica, ruega e requiere, no faule, comunique ni tracte, ni pertrape? ni baxe o vaya al dito monesterio de Ihesu Christo o a otro lugar alguno a faular, comunicar ni tractar, ni algunos actos exercir con el dito Fray

Joan, asserto Inquisidor, o sin aquel exercesca, acerqua del negocio de la aserta Inquisición ni de las cosas inadrentes, deppendientes e emergientes de aquélla como assí de derecho, justicia e razón sea touido fazer. En otra manera si el contrario por su Reuerencia será fecho, lo que no se spera ni crehe, protesta contra él e bienes suyos, de todos los danyos, dapnages, expensas e interesse que por las dichas causas e razones o alguna de aquéllas a la dita Ciudat o a qualquiere singular de aquélla verná o convendrá fazer. E ancara protestando que como sea cierto de dicho indubitado él ni el dicho Fray Joan Rebus sit se habentibus alguna cosa de derecho justicia e razón fazer no puedan mas qualquiere cosa que fuere e hayan fecho, procida de fecho et que de facto fuerit de facto sunt repelleda coformándose la dicha ciudat con las jurídicas disposiciones e de aquéllas no apartándose si de fecho segunt dicho es en alguna cosa proceirán farán e enantarán de fecho les será resestido cum vini vi repellere liceat requirendo insuper al notario omnibus et singulis publicas conficiant justiciam pro executione dicte Ciuitatis e juris sui conservacionem justiciam.

Doc. D.—Núm. 22.

Die lune XIIII Junii anno M CCCC LXXX IIII post missarum maiorum solemni uel quasi. In domo set habitacionem venerabilis decani ciuitatis Turolii, Coram Reuerendo Petro de Albarrazín presbítero, personaliter reperto in dicta domo Franciscus Garcés de Marciella Sindicus et procurator Ciuitatis Turolii, presentibus Regentibus et aliis ciuibus Ciuitatis predicte dedit et obtulit huius cedulam responsionis eiden tamque legato oratori et mediatori pro Ilustrissimo et Reuerendissimo Domino Archiepiscopo et diputatus regni Aragonum.

Señor Mossén Albarrazín, muy Reuerent, la deliberación y respuesta que da el Conçego y Consello de la Ciudat de Teruel a lo demandado por Vuestra Reuerencia por parte del Reuerent Maestro Joan Çoliuera, dicho Inquisidor de la Sancta Fe Católica, que era que le dexaxen fazer hun sermón e fazer su edicto de treynta días, y quel después daríe tantas prorrogationes quantas quisiesse la Ciudat fasta tanto viniessen los embaxadores y con-

sulta del Rey nuestro Señor, y si no quel sen diría a cargo desta Ciudat es esta que se sigue:

Que la Ciudat Conçego e consello e fidalgos, vezinos y singulares de aquélla no entienden a empachar ni dilatar directament ni indirecta la Santa Inquisición, ni perturbarla en cosa alguna; pero atendido y considerado que la Santa Inquisición que se ha de fazer es deliberado que se faga por la forma que en la Ciudat de Çaragoça se fará, visto que Çaragoça sobre esto tiene consulta con el Rey nuesro Señor e ella misma buenamente no sabe a do se arribará, y mucho menos lo puede saber la Ciudat de Teruel. Considerando que la forma y modo de proceyr por edicto que este Reuerent Padre Maestre Joan Çoliuera ha explicado que quiere tomar, no sabemos si será tal qual será la forma que en la Ciudat de Çaragoça seruará y por consiguiente a la petición suya no saben qué responder, por tanto dizen que no le responden sí ni no, ni le dizen que se vaya ni lo empachan en cosa alguna mas que estando y perseverando en sus suplicaciones que le han fecho de consulta al Rey nuestro Señor interposada por la grandeza y nouidat del negocio, que le tornan a suplicar que su Reuerencia le plazía fazer les tanta gracia que quiera sperar esta consulta y sobreseyer fastra en tanto que los embaxadores desta Ciudat sean bueltos del Rey nuestro Señor, los quales van a consultar con su Alteza por algunas cosas concernientes al seruicio de Dios y del Rey nuestro Señor, bien y expedición de la Santa Inquisición, porque assí lo han fecho los Senyores Inquisidores nueuament diputados en la Ciudat de Çaragoça y assí se hizo vna y muchas vezes por el Reuerent Maestre Gualuez Inquisidor de Valencia y por los otros inquisidores que allí eran, como el orden e forma se haya de reglar iuxta los mandamientos de Su alteza y que desto les fará gracia singular y esta ciudat y los singulares de aquélla son muy promptos y aparejados a hacerle todos los acatamientos seruicios e honras a él y a los suyos que podrán, por seruicio de nuestro Señor Dios y del Rey nuestro Señor quomo de otro no sentienda a empachar.

Suplican a Vuestra Reuerencia quiera dar esta respuesta al dicho Reueren Maestre Joan Çoliuera pues soys stado mensagero del Illm.° y Reverendíssimo Señor Arçobispo y de los diputados

del Regno, tercero y medianero en esta negociación, e rogar e intercedir con él que él quiera no disentir a esta tan Justa e multiplicada suplicación por bien y expedición de esta Santa Inquisición e del exercicio de aquélla.

Doc. E.—Núm. 26.

Die Mercurii a XVI de Junyo de M. CCCC LXXX IIII.

Joan Lóppez, procurador, requirió a Francisco Munyoy, notario presente o intimó a pública persona, ciertas cédulas del Conceio y conseio y leuante acto público a mestre Joan Çoliuera, en Theología Maestro, asserto Inquisidor el qual stá en el lugar de Cella, aldea desta Ciudat e dé copia corregida y signada la qual lieua al dito micer Joan, que faga e testifique acto e dé a la ciudat coppia.

Testes. Gil de Gonzalo Roiz y Alfonso Ximénez notario.

Doc. F.—Núm. 31.

Miércoles a XXX de Junio. M. CCCC. LXXX IIII.

In Dei nomine Nouerint uniuersi que anno a natiuitate domini M. CCCC LXXX IIII, Día es a saber Miércoles que se contauan trenta días del mes de Jullio en la ciudat de Teruel dentro las casas e hostal de Pedro Vallacroch ostalero, sitas en el raual de la dita Ciudat ante la presencia de los Reuerendos padres e senyores Maestre Orts y Maestre Epila Frayres de la orden de Sancto Domingo, Inquisidores generales, comparescen los honorables Loys de Moros, micer pere Beluer, Regidores, Francisco Garcez de Marciella, síndico e procurador de la ciudat, Micer Luis Camanyas, Micer Pere Alfonso, Micer Martín Martínez Teruel, juristas, e otros en nombre de la dita ciudat officiales consello y concejo de aquélla los quales e singularmient el dicto síndico e procurador en nombre de la ciudat en presencia de mí notario e testigos infrascriptos respondieron a los ditos padres e a maestros a lo por ellos a la dita ciudat de paraula dicho e propossado siquier los requirieron en seruicio la qual respuesta e requisición es del tenor siguiente.

Reuerendos Senyores padres maestros e inquisidores ordinarios generales: lo que por esta ciudat de Teruel se responde a vuestras Reverencias acerqua la buena voluntat e amor que hauéys significado tener en reposar estos anfractos que se han seguido con el Reuerent Maestre Joan Çoliuera, sobre el negocio de la Sancta Inquisición facedera es lo siguiente:

Que atendido que por tenor del poder que su Reuerencia ha trahído, del qual ha dado copia a esta Ciudat, no consta de la persona a quien por la Santedat de nuestro Señor el Papa es dirigido el breue apostólico del qual se dize manar su subdelegación e poder, y que por si esti defecto manifiestament pareze él de presente no tener ningún poder pora poder exercir la Santa Inquisición, ni proceyr a ningunos actos e sin el tal poder canónico a esta ciudat sería imputado gran yerro, que en cosa alguna lo aprouassen y haun que lo quisiesse hazer no poría de ley diuina e canónica porque juxta la doctrina euangélica, ninguno no puede preycar sino que sea mandado por el superior que puede, como esto no esté en facultat de los inferiores. Considerando encara que sobreste defecto et sobre algunos perjudicios otros e causas grandes de sospecha et alios se ha interposado consulta a la Magestat del Señor Rey, nuestro Señor, por esta ciudat, e idos mensageros a su excellente Señoría et encara se sabe que el dicho Reuerent Maestre Çoliuera ha mandado personas por sí. Attendido encara que de Jure diuino et humano el dicho Reuerent Maestre Çoliuera obstantes las dichas cosas no se puede ni deue entremeter de cosa alguna sino que aquello quiera fazer con priuada autoridat, Que se trabage por vuestras Reuerencias con el dicho maestre Joan Çoliuera que su Reuerencia no quiera inquietar, e increminar a esta Ciudat e habitantes de aquélla fasta que los mensageros desta Ciudat sean vueltos del Señor Rey cuyos mandamientos se han le complir, venidos los embaxadores; porque este es el seruicio de Dios e del Rey nuestro Señor e beneficio desta ciudat e tierra suya, empero porque vuestras Reuerendas paternidades conozcan la buena afección que esta ciudat tiene a la Sancta Inquisición, y al seruicio de Dios e del Rey nuestro Señor, y porque saben que vuestras Reverencias tienen poder ordinario antigo por la religión e orden vuestra de Sancto

Domingo pora inquirir sin defecto alguno, dize esta Ciudat que vos suplica e requiere con gran instancia, que vuestras reuerencias o la vna dellas, quiera tomar a cargo de fazer esta sacta Inquisición en esta ciudat segunt que las constituciones canónicas misericordiosament disponen, luego de presente o si luego no pueden todo hora qui bien visto les será en virtud del dicho poder ordinario porque ella ha stado, stá y estará siempre aparegada a obedecer los mandamientos del Santo Padre e del Rey nuestro Señor como a Cathólica e fiel, lo qual recibrá en gracia singular, pues se faga sin ninguna deslibertat de la tierra e con interuención de religiosas e doctas personas desta Ciudat, como en otras ciudades del Regno de Aragón, porque assí lo han embiado a suplicar a la Magestat del Rey y haun queriendo vuestras Reuerencias o el huno dellos aceptar este cargo de inquerir specialment, lo mandarán suplicar al Señor Rey y porque más fácilmente lo puedan vuestras Reverencias aceptar entramos a dos o el que venir querrá ofréçese esta Ciudat fazerle el gasto.

E esto se dize a vuestra Reuerencia por descargo de las calupnias grandes que han imposado, licet cum reuerencia, no con verdat a esta Ciudat.

Et leyda e publicada la dita respuesta e requisición e dádoles por mí notario copia de aquélla los ditos micer Orts e Micer Epila, respondieron que ellos no podían acurarse aquí a fazer la Santa Inquisición porque eran diputados para fazer aquélla en la Ciudat de Valencia, ni podían boluer después a este Ciudat por no dar cargo e deshonor al dito micer Joan Coriuella (*sic*) el qual era aquí diputado por Inquisidor. Et quanto al defecto de la comisión deuertido en la Santa Cédula, dixeron que era stado defecto del notario aquella testificant que a ellos e toda la cort clarament constaua que el breu del Sancto Padre viníe dirigido al procurador destas tierras.

E los dichos Regidores e síndico dixeron que a ellos no les ha constado ni consta, antes lo ignoran que el dito breue viniesse dirigido al dito procurador que estaua en presencia en la dita su respuesta protestando que por ellos no estaua de quibus omnibus et dito síndico et procurador a escargo de los officiales consello e concejo de la dita Ciudat et ad habendum memoriam in

futurum, requirió por mí notario sea fecha carta pública que fué fecho anyo día mes lugar sobredichos.

Testigos. Fueron a lo sobredito presentes los discretos Alfonso Ximénez e Ferrando García, notarios, Ciudadanos de la Ciudad de Teruel.

Doc. G.—Núm. 34.

Día lunes a ciquo días del mes de Julio anno a nativitate Domini M CCCC LxxxIIII en el lugar de Cella, Aldea ante la presencia del venerable mestre Johan Çoliuera maestro en Sacra Teología, compareció el honorable Pedro Pomar, notario e ciudadano de la Ciudat de Teruel en los nombres en la presente cédula contenidos el qual dictis nominibus prsentó la presente requesta al dicho mestre Johan Çoliuella (*sic*) Requirient. Et alliquo compareció mosén Johan Ximénez de Cueuas, clérigo asin como procurador fiscal que se dixo seyer de la Santa Inquisición, el qual dixo que como los contenidos en la presente requesta vistos aquéllo sian dipart del procurador de la Ciudat de Teruel, Juez, alcaldes regidores de aquélla. Et que como aquéllos sian personas inábiles y escomulgados e part inlegítima, por tanto dixo que contradicía en lo por él requerido e no admete ningunos actos ni Requestas por aquél y aquéllos fechas antes requiere den aquel fauor e ayuda que se pertenece dar segunt los drechos canónicos. Et dicho Pedro Pomar, procurador dictis nominibus dixo que estaua e perseueraua en lo por él requerido. Et el dicho Procurador Fiscal id qui supra e el dicho mestre Johan Çoliuera dixo que como sian partes inlegítimas segunt que de supra ha dicho el Procurador Fiscal, que no admete ante contradice et con tanto dixo que hauido de su consello fará aquello que sea de Justicia e de razón. De las quales cosas los dichos procuradores cada qual a escargo de su oficio Requirieron carta pública, una e muchas.

Testes: Alixandre Canyegral, çapatero, vecino di Teruel e Francisco Martínez Texadiellos vecino de Villarquemado aldea.

Doc. H.—Núm. 46.

27 agosto.

Eodem die por la manyana, en las casas del común, el honrado Alfonso Ximénez, notario y testimonios dius scriptos al honrado Jayme Dolz, procurador de la Comunidat de las aldeas de la dita Ciudat, verbo fizo la requesta que en scripto traya, la qual leyer y publicar fizo que es de la serie siguïent e de mandamiento de los honrados Regidores de la dita Ciudat.

Ante la presencia de vos honorables regidores y Síndico y procurador de las aldeas e de qualquiere de vos de la Comunidat de Teruel compareció e comparesce Alfonso Ximénez, síndico e procurador del Concelo e singulares de la Ciudat de Teruel, el qual dicto nomine e en la forma que meior puede, dize e proposa que en virtut de sentencias arbitrales e senyaladament por vna sentencia dada en Scorihuela, e en virtud de ordinaciones, statutos, priuilegios e confirmaciones entre Ciudat y aldeas es ordenado so encorrimiento de grandes penas, la Ciudad y aldeas síndicos de cada qual ellas hayan de fazer y sean tenidos fazer hun cuerpo entender en la defensión de los fueros priuilegios libertades, usos e buenas costumbres de la Ciudat e aldeas como a cosa común de aquéllos, según dichas cosas e otras constan e parecen por tenor de dichas disposiciones, de las quales vos fará fe e ocular hostensión si ver las queréys; e notorio será y como de presente al Juez alcaldes Regidores e otros particulares de dicha Ciudat sean stadas presentadas ciertas letras e prouisiones según se dize emanadas de la magestat del Rey nuestro Senyor, las quales e lo contenido en ellas fué, era y es contra tenor de los fueros, priuilegios, libertades, vsos y buenas costumbres de la dicha Ciudat y Aldeas y en gran lesión e derogación de aquéllos singulariter, por quanto en dichas letras prouisiones no viene vidit de vicecanciller ni rigient la cancellería aragonés ni sotasignadas de mano de ninguno de aquéllos ni fechas de consentimiento de aquéllas, ni menos por el Secretario refrendant de dichas cosas es fecha fe y assí son contra fuero de officio vicecancellarii Tum eciam por quanto son proueydas e desempachadas en el Regno de Castiella, fuera el regno de Aragón e son decisiuas e determinan las causas

e litigio pendient por apellación entre los principales deste Procurador y mastre Joan Çoliuera aserto Inquisidor y por consiguiente son contra las obseruancias in título de jurisdictione omnium Judicum y de appellacionibus y del Fuero de Teruel in título si appellantes fuerint inimici et foro sequenti. Tum eciam por quanto por aquéllas su alteza manda aceptar e admeter a Mastre Joan Çoliuera en officio de Inquisidor el qual es surrogado por el Prior de Santa Cruz, alienígena y del Regno de Castilla, lo qual es en contra tenor del fuero de perlatis et aliis beneficiis ab alienígenis non posidendis. Tum eciam por quanto por aquellas manda admeter los asertos ministros de la Santa Inquisicion entre los quales es Miguel Chauz alienígena y del Regno de Nauarra por alguazil e con intento de exercir dicho officio en dicha ciudat lo qual no sólo es contra Fuero por ser alienígena ut in título que comisarii portani sint aragoneses y del fuero que extraneos a regno non possit habere officium in regno, e del Fuero de alienígenis ab officia non admitendis y del priuilegio de Aragón con semejantes, más haún es contra el Fuero de Teruel in título de comisionibus et rescriptis el qual prohibeçe (*sic*) que alguno sino el Juez e alcaldes no puede exircir jurisdicción, execución, poder, capción, pignoraciones, nec alios, y por consiguiente et alios dichas letras e prouisiones son desaforadas e contra fueros priuilegios, libertades y segunt por tenor de aquéllas consta de las quales y de las presentaciones dellas vos face fe e ocular ostensión singlulariter por quanto por dichas cartas son llamados por su alteza dichos officiales e otros particulares a que comparezcan en el regno de Castilla, fuera el regno de Aragón, lo qual es contra la obseruancia cuiusque vniversitatis e contra el fuero que nemo extra regnum regem guerat y del fuero que nullus captus extrahuntur a regno, pro tanto et alios dicho síndico vos ruega quanto strechamente puede que por obseruación de dichas sentencias statutos priuilegios et confirmaciones vos plaza con diligencia entender e fazer hun cuerpo con la dicha Ciudat en defensión de dichos Fueros, priuilegios libertades vsos y buenas costumbres segunt soys tenidos e para consultar e informar la gran clemencia de su alteza de dichas cosas suplicándole sea su mercet reuocar e mandar

reuocar dichas letras e prouisiones según haun por vosotros e vuestra parte es stado ofrcido e acostumbrado fastaquí que si el contrario faréys o esto recusaréys o dilataréys lo que no se crehe dicho síndico e procurador protesta contra vosotros y vuestros principales de las penas en dichas sentencias contenidas e daliis literis protestari e que vos pueda acusar e demandar aquéllas ante quien deua e como deua. E la dicha cédula assí presentada leyda e publicada el dicho Jayme Dolz, procurador, dixo que consultándolo con los regidores y hauyda deliberación responderá y fará respuesta, sin la qual no cerras carta pública y demandó copia de la letra y requesta y illico por mí notario le fué dada la qual tenía apareiada en las manos.

Testes, Juan dargent menor de días, vecino de las cueuas y Francisco Cappatero que está con mi Teruel.

Doc. I.—Núm. 47.

Miércoles primero día de setiembre M. CCCC. LXXX IIII.

Eodem die tocando misas mayores compareció ante el honorable Alfonso Ximénez procurador y síndico de la Ciudat de Teruel, el honorable Jayme Doz procurador de la Comunidad de las aldeas de la dita Ciudat, presentes los notarios y testimonios diius scriptos y dixo que la requesta quel dito síndico XXII díe de agosto fecho le hauía, dada por respuesta en cédula en paper scripta que es de la serie siguient inseratur prout esse. Et Jayme Dolz, síndico e procurador de la Comunidad de las Aldeas de Teruel, satisfaciendo a vna clamada requesta a él fecha por part del discreto Alfonso Ximénez, notario aserto síndico et procurador de la dita Ciudat, contenent en efecto que dita comunidad deuiess e deua fazer hun cuerpo et vnidat ensemble con dita Ciudat pora defender los fueros, libertades e priuilegios de dita Ciudat e Comunidat comunes, a la qual requesta el dicho Jayme Dolz en total saluedat de dicha comunidat dize, en el nombre de aquélla, que atendida la celeridat del caso e de tan arduo negocio de que es cierto el no poderide complimiento deuido ni encara haya touido opportunidat de comunicar dita requesta a los regidores e prohombres de dita Comunidat los quales ha conuocado para cierto día en lugar e sin se gran

tarda e dilación de tiempo aquéllos serán ajustados plega et ajuste fazientes prout moris est e allí les será notificada e intimada dita clamada requesta e cosas en aquélla contenidas. E hauida la deliberación de los de sus ditos officiales e mandamiento de aquéllos e de sus ditos síndico e procurador es presto, prompto e aparellado inseguir e complir con efecto los mandamientos e prouisiones que por las magnificencias de aquéllos les será justo e mandado. Et esto da dito síndico en respuesta e por respuesta a la de sus ditacarta pública la qual respuesta requiere sea inserta al pie de aquélla e carta pública no sea liurada della sin se aquesta respuesta dissentiendo e contradiziendo a las protestaciones requirientes la qual respuesta por dito procurador assí liurada e en poder de mí dito notario dada e restituyda incontinent dito procurador requirió carta pública et fué fecho.

Testigos Jayme Dolz e Juan Plaça notario.

Apéndice VII.

MENSAGERÍAS Y DIPUTACIONES

Doc. A.—Núm. 27.

Expedita XVIII Junii M. CCCC LXXX IIII.

Lo que ha de fazer en nombre desta Ciudat Micer Joan Martínez de Rueda, es lo siguient en las Ciudades que yrá.

Que los suplique cautament, y secreta, quanto pueda, por parte desta Ciudat, que como aquí hayan venido este Inquisidor con sus ministros maestre Johan Çoliuera y hayan cometido y fecho munchos desórdenes en su venida y entrada, encara fablado munchas cosas desordenadas, que les demanda de gracia que quieran darles ayuda consejo y fauor, para suplicar al Rey nuestro Señor y al regno, que él quiera remediar acerqua de los ministros de esta Inquisición, de manera que la Santa Inquisición se faga y los que la farán que sean tales personas que teman a Dios y guarden las ordinaciones canónicas ad ungue (*sic*) y no excedan en un punto aquéllas y sea de tal forma que Dios sea seruido y sus

ciudades conseruadas para su seruicio; porque esto es lo que esta ciudat treuaja, para esto vaya huesca, valuastro monçón.

Item que en Daroca fable con la Ciudat y les demande de gracia que quieran mandar vn mensagero a la corte para que ensamble con nuestros mensageros notifiquen al Señor Rey la perdición destas ciudades y le supliquen que quiera remediar en aquéllas en la forma suso dicha.

Expedit Turolii die veneris XVIII Junii anno M CCCC LXXX IIII.

Doc. B.—Núm. 29.

Instrucciones a los mensageros para al Rey y reyna nuestros Señores a Córdoua.

Instrucciones con las quales los minsageros de la ciudat de Teruel van al Rey y Reyna nuestros Señores, que partieron a XXIII de Junyo MCCCLXXX IIII y son micer Mora y Joan de la Mata.

Ante de dar la letra de crehencia que leuáis para su Alteza daréis la letra al secretario Lois Conçalez que leuáis de parte de la ciudat, e rogarle eys en lo que él porá sea propicio e fauorable a esta ciudat sin perjudizio del honor suio y de seruizio del Rey nuestro Señor.

Así mesmo daréis las cartas que leuáis para el Secretario Camanyas, recordándole es natiuo de esta ciudat y la obligación tiene a la patria, mayorment por el amor e confianza que esta ciudat le ha touido y así que le rogáys, pues en esta negociación tiene tanta parte, quiera trebagar en moderarla y tenprarla por forma no se exorbite en esta Ciudat más que en Çaragoça y que quiera ser bueno en suplicar a Su Alteza mire a esta ciudat con ojos de clemencia.

De Inde daréis a su Magestat la letra de Crehencia, y besadas las manos, darle eys la suplicación que de parte de esta Ciudat leuáis; y con la mayor humildat poréys interdiréis con su alteza diziéndole esta ciudat no tiene ni a touido intento de perturbar el exercicio de la Santa Inquisición, ante quiere y le plaze se faga en esta ciudat; pero atendidas las exorbitancias e excesos fe-

chos por éstos y dichos de los quales consta por actos y su alteza puede para hauer de ellos veridica información mandar vna persona que se informe, la ciudat le suplica quan humildement puede sea de su merced que las personas e ministros diputados para la dita inquisición en la Ciudat de Çaragoça fagan e exercerán la Santa Inquisición en esta Ciudat del orden e forma que se reglará e exercirá en la dicha Ciudat de Çaragoça, porque es cierto aquéllos son personas que por pasión ni auaricia alguna, ni por otro interese no peruertirán el orden de Santa madre iglesia ni la voluntat de su alteza ni obmetirán cosa que fazer se deua, ni menos exercirán ni farán cosa alguna que sea exorbitant ni contra razón y en esta suplicació reiteraréis y para obtener aquélla vsaréis de todas las intercesiones que creheréis sean prouechosas para con su alteza.

Así mesmo relataréis todos los excesos dichos e fechos por estas personas diputadas a esta Santa Inquisición, y cómo por grandísimas causas concernientes al seruicio de Dios y de su alteza y expedición de la Inquisición, esta ciudat interposo consulta con los diputados del Reyno y con la Magestat del Rey nuestro Señor, no para diferir ni turbar la Santa Inquisición mas para hauer conseio de la forma e manera que se auía de reglar y por qué ministros, atendido era cosa nueua en esta Ciudat nunqua fecha de la edificación de ella fasta agora; y por enpezarse en esta postrimera ciudat del Reyno auiendo pasado por todas las otras ciudades del Reyno y no fecho cosa alguna, no sin causa esta Ciudat interposo estas consultas las quales fueron denegadas por esta persona y en la denegación se vsó de las paradas que sabéys las quales explicaréys a justificación desta ciudat, pues son verdaderas y vos fallasteys en ellas. De aquí adelante explicaréis las causas así de sospechas como inimicicias como encara consintientes en fuero e razón para excludir de estos ministros y personas diputadas y para mostrar la causa que esta Ciudat tiene de suplicar a su alteza que los de Çaragoça exercezcan en esta ciudat y no estos que sin duda cumple y al seuicio de Dios y del Rey nuestro Señor y expedición de este negocio y de la Santa Inquisición y conservación desta tierra, y entre las otras cosas no oluidéis de deduzir cómo alienígena

que no sea natural e domiciliado en el reyno de Aragón no puede optener oficio ni beneficio secular alguno en el reyno por los fueros e obseruanzas del reyno y en esta ciudat, ninguno puede exercir Juridición, ni fazer execución, ni detención, ni exercicio alguno o poder et mero sino el juez e alcaldes de la tierra tan solament y que comisario ni otro oficial, su alteza estando absent, no puede se enbiado ni vsar de poder, execución, jurisdición, ni detención alguna y así alguazil ni receptor ni oficial alguno, su alteza dius su clemencia fablando no deue enbiar ni crear en esta ciudat y si se dize éstos son alguazil e oficiales del Santo Padre, a esto se replicará, que por el fuero de alienígenis ad oficia hohon admitendis, ningún alienígena oficio ni beneficio eclesiástico no puede obtener en este reyno encara del Santo padre ante Su Magestat tiene jurado las bullas del Santo Padre tomar e liurar en poder de los diputados del reyno luzerían por quanto in terris no subiectas a la sede apostólica in temporali iurisdicione como es este reyno, de justicia el Santo Padre no puede ni deue exercir jurisdición temporal ni cometer aquélla; y si se dize esta jurisdición execución y exercicio demandado a este aguazil es eclesiástico y espiritual a esto se responda que ningún delegado ni judque apostólico o subdelegado ni otro perlado eclesiástico no puede de justicia subdelegar ni cometer jurisdición poder ni execución sino a personas eclesiásticas tan solamente y no a laycos y así como sean laycos estos es cierto la comisión de ellas que facta por el principal inquisidor es nulla e per indirectam desliberta esta tierra y por remediar e proueir en esto no se perturba ni dilata la Santa Inquisición, ante todo juntament se pueden fazer exercir aquélla y conseruar la libertat de la tierra lo qual faziendo todos fauorezerán la Santa Inquisción muy amplament por forma el malo sea castigado el bueno sea conseruado y no obprimido ni vergonzado.

Por tenor de la suplicación que leuáis de los documentos e actos por los que bos auéis aqua fallado, tendréis noticia cierta de todo lo que auéis de explicar a su alteza para excusación de esta ciudat y justificación de ella en lo que ha fecho hauerlo fecho justa causa y signatur diréis que no es verdat, ni puede restar esta Ciudat le aya perturbado su seruicio ni exercicio de la

Inquisición Santa ni impedido aquélla, ante siempre con suplicaciones an intercedido con él quisiesses sobreseer fasta recebir respuesta del Rey nuestro Señor, y si lo querie fazer que esta ciudat no le resistirie ni empacharía, sino que fiziese lo que le plaziese; desto leuáis acto.

Así mesmo leuáis letra de crehença para la reyna nuestra Señora, con la qual poréys intercedir e suplicarle sea buena en este negocio y ahun dezirle lo mesmo se dirá al rey nuestro Señor y darle la suplicación o informarla de todo de forma que ella sea sabidora de lo fecho aqua.

Así mesmo leuáys carta para el Muy Reuerent Prior de Santa Cruz, suplicarle eys, pues es Inquisidor General y principal, mire con ojos de clemencia esta ciudat y remedie como esta Santa Inquisición se faga por los ministros de Çaragoça y por la forma que allá se fará informarlo eys de todo.

Así mesmo leuáis carta para el Reuerent micer Gualbez rogarle eys quiera con vosotros intercedir en la mediación de esta negociación y consegarvos lo fazedor en la corte y las personas con quien auréis de negociar.

Y atendet que en ningún caso la voluntat de la ciudat no es que la Santa Inquisición no se aya de fazer, ante todos los habitantes de ella quieren e son alegres se faga y así lo suplican, sólo suplican se faga por los dichos ministros de Çaragoça e orden que alla se fará por forma que por ministros no conuenientes ni aptos a tan gran negocio y donde se tracta de vita bonis alia fama ningún bueno non scandalizado ni retraydo de la Sancta Fe católica y no vaya por el orden no deuido lo qual es cierto no procide de mente ni voluntat del Rey nuestro Señor ni de la reyna nuestra Señora ni del Reuerent prior ni de los que esto entienden. Como sea verdat que en el yntroyto de éstos en esta Ciudat por el rigor trayan y las cosas que dizían toda esta ciudat queda muy atemorizada, por seyer venidos con sayones, armas, dogales desixiense de las palabras que vosotros sabéis y leuáys por deposiciones de fidedignas personas las quales induzían a hauer de derenclir la tierra. Item que insecien con micer Alfonso comuniquen el defecto del poder de Inquisidor como no consta que tal poder sea dado al

subdelegant y que por consiguiente no siene el subdelegado ningún poderío por falta que sabe micer Mora.

Item que suplique al Rey nuestro Señor que nos quiera seruar el acto de cort que nos tiene jurado que no permite que se faga inquisición de vsuras directament ni indirecta y que tomará las bullas a su mano y las dará en poder de los diputados según más largamente parece por tenor del acto de cort el qual leuáys y acerqua desto digan aquello que les parezca en vtilidad desta tierra y conseruación della.

No so de parecer en ningún caso se lieue la cédula de excepciones porque en aquélla se toqua al prior de Sancta cruz y no hauríe ningún remedio si él era allá contrario y así en la suplicación dedúganse las otras cosas.

Doc. C.—Núm. 40.

Las instrucciones siguientes lieuan micer Pere Alfonso para la Ciudat de Çaragoça simul con Miguel Sánchez de Canpos mayor de días missageros y procuradores substitutos de las cortes.

Primo que muestren todo el processo a micer Paulo e Micer Montessa y veía el parecer dellos.

Item que los informe de paraula de los deshórdenes que fizieron a Francisco Pérez e todos los otros deshórdenes de paraulas.

Item que les muestre todos los dichos testimonios que lieua y aya el parescer dellos.

Item que aquello mismo faga al Senyor vicario general Micer Mofaît y aya su parecer y notifíquele las nueuas que tenemos de la cort asimismo a Micer Montesa y a Micer Paulo y veha el parecer de sus Reuerencias y a todos estos diga las grandes calupnias y maldades que han quesido i imposar a esta Ciudat y senyaladament que al Inquisidor nunqua le fué vedado que no entrese en la Ciudat siempre que quiso entrar entró y fué acogido después que mouieron los escándalos veniendo de noche a la sala do estauan los regidores e parte del consello faciendo citaciones e actos falsos, e tirando la vara a vn alcayde y aviendo escandalizado la Ciudat aquella misma noche, diciendo que teman cincientos y mil hombres de la comunidat contra la Ciudat y

faziendo otros deshórdenes muy grandes denegándonos consulta con el Señor Rey que sólo por vn día no la quisieron dar e estando aposentados en Ihesuchristo, fuera de los muros, deliberó de nunqua venir a la Ciudat como nunqua y vino a fin de incriminar esta Ciudat como la incriminó deziendo que no staua seguro y que no le dauan vitualas lo qual hera falso todo. Y luego tenía concertado con Johan Garcés lo acompaniasse con gente darmas por simularse y no por miedo. y fué provehído por la Ciudat le fiziessen requestas como estaua esta ciudat aparejada de darle oficiales que estuuiesen en seguredat de su persona e de los suyos y provehieron le dasen las vitualas que quisiesen, y si algún singular desta Ciudat no les daua, lo que no sabemos, será a gran culpa dellos porque yuan diziendo a los carnizeros de ladrones porque les demandauan los cambios de las monedas según es costumbre de la Ciudat, y con todo provehió la Ciudat según paresce por actos de darles quanto avían nescesario con todo antes de aber la repuesta del consego estando aquí el misagero del senyor arcebisbo, contra voluntat suya y contra voluntat de la Ciudat se partió sin esperar la respuesta, la qual hera tal que no le enpaxaua en res, y el partido se dió a Mossén Albarrazín misagero y él gela mandó interclusa reprendiéndole de la partida porque no fazía nada contra ell.

Intem dígales que visto que esto no les avía aprouechado, consignó Alonso de Mesa, receptor, que hauían sallido gentes desta Ciudat e que le abían dado lançadas e non se trobó ninguna; e indo por su camino encontró al Judge y no le dixo nada, e después fué a Cella a quexarse a los de la Comunidat, lo que se sabe con verdat eser estado fecho sólo por incriminar esta Ciudat; por la ciudat avisada que fué se le respuso que tal cosa no y abía, e que viniese y dasse clamo que la Ciudat faría parte por ell y nunqua vino.

Item como nos han incriminado que hemos tomado presso hun moço dellos y leuado a la cárcel lo qual es muy grant falsía que entre las otras cosas visto no lo han en esta Ciudat. Enbían letras closas con moços diziendo que son de Castilla ho de otra prounncia e no requiriendo ni diziendo que son de arcebispo ni inquisidor ni requieren que fagan lo contenido en ellas ni dizen

nada, y después dicen que las han presentado y que los han tomado presos faziendo relaciones falsas nombrándose nuncios y seyendo moços despuelas, alá los tienen por nuncios y aqua no se nombran tales. Son cosas abominables, que las cosas de justicia no se fazen así ni vienen por escondidos, sino patentement, que la ciudat las puertas tiene abiertas a todo hombre que quiere y más por los que vienen de part del Sr. Rey Reyna y Señor Arcebisbo, porque la defensión desta Ciudat es tinta e paper y leyes y no armas ni violencias de la manera sobredicha an venido al vicario de Sant Miguel y al prior de capitol y en poder delos no ha quedado ninguna requesta ni letra ni acto ninguno ni testimonio ninguno, ni lo fizo, el vno hera hun moço de Joan Garcés y otro vn moço venidizo de la tierra que no sabemos qui se son ni menos los conoscemos por nuncios.

Item acerca de las cosas del dicho vicario y prior stenra primero si sen faula dellos y si sen faulla de las razones sobredichas E si non ponantur in silencio.

Item que de quexa al arcebisbo de la traición que a fecho del vicario de Cella invale que lo ha fecho guiar en grant periudicio de todos los hombres desta dicha Ciudat y de todo el clero e Ciudat.

Item, que digan al Senyor arcebisbo como tenemos certificación como venían a fer la Inquisición con el deshorden que lo han fecho en Castilla y que aquellas mismas reglas y estremos trayan iniquísimas y contra toda disposición de derecho, y que son escomulgados qualquiere que ental consiente por las constituciones mismas canónicas, ipso jure y que esta ciudat sería escomulgada y entredicha si tal consentiese, y que an traydo por assesores a Micer Toyuela assesor del ordinario, persona que ellos de Çaragoça lo an priuado de oficios y beneficios por sus priuanças y vida y que deparan los an injuriado esta Ciudat y censurado la tierra diziendo maldades y cosas falsas, poniendo pitafios por caminos aziendo procesos sin clamar la parte ni oyr la en res. Son tan enemigos desta ciudat que en ninguna manera no se empaxara la Inquisición, mas no se permetra por ellos se haya dé fazer, por esser tan enemigos desta Ciudat y aber nos inposado tantos crímenes y maldades.

Item que digan cómo lieuan por acto, que Calcena dixo como en Çaragossa no se fazía la Inquisición por ciertos aualotes que se habían seguido y assí lo fallaran en el primero consego y lo que a fecho Valencia y lo que primero fizo Barchinona, ante que esta Ciudat comensase nada y como los abían echado de la Ciudat, y que pendient las consultas no se faze nada y que ahunque está fuera la primera no es marauilla se defendiera de la manera se ha defendido de justicia y que noten el defecto de la Comisión que no consta cómo se ha dirigido al prior, y como es oficio el ser Inquisidor no lo puede tener extrangero e así no puede esser dirigida al prior y que supliquen al Sr. Arcebisbe que su Señoría quiera mirar por esta Ciudat que tiene justicia y no quiere favorescer a personas que con tantas maldades y crímenes la calupniam y que trabagen se ha liurado in totim micer Tristany sin se ganxo pus misagero quod eciam apud ostes seruauit in munes y otras cosas según verán por los actos.

Item quel greuge que lieuan muestren y comuniquen con los aduocados y pongan aquél en la Cort y de aquél no desistan sin comisión expressa del Concego.

Expedit a XVIIII de Julio M CCCC LXXX IIII. Partieron martes a XX.

Apéndice VIII.

ALEGACIONES EN DERECHO

Doc. A.—Núm. 8.

Die jouis XXVII mensis madii anno M.° CCCC.° LXXXX IIII.° ante missarum celebracionem vel quasi en la Ygiesia de Ihesu Christo en huna cambrera de la dita casa, personaliter inuento magistro Joanne Çoliuera asserto Inquisitor cum aliis ministris, Franciscus Garcés, síndicus et procuratoris. etc.

Ad fori exclusionem et non aliter, et ad declamandam vestram asertam juriditionem et citra eius aprobacionem, et citra aprobationem asserti rescripti vestri apostolici, et persone vestre cum ea qua decet, reuerencia loquendo semper; et cum protestacione expressa quod per dicta vel dicenda non intendit concilium

Ciutatis presentis Turolii nec eius officiales consiliarii et singulares persone eiusdem et habitatores omnes non intendunt Inquisicionis officium si quod est, quod cum reuerencia debita negatur, apud vestram reuerenciam vel in persona eius alii ualeat jure subdelegato radicat, impedire, perturbare, detinere directe vel indirecte nec aliqua alia via mundi, que dici vel excogitari possit. Sed omnia facere ad fidei catholice exaltacionem, et cum obediencia Sancte matris Ecclesie Romane cui et eius judicio atque determinacioni omnia et singula dicta et dicenda superponunt, volentes stare ei et abnegare quecumque errorem factum et fiendum..... .....(1) ad quod faciendum se officium peratissimos? cum dicta protestacione et non sine ea. Et ad fines et efectus tam vt omnia et singula fienda per emor (*sic*) qui facere possit fiant rite recte et canónice et secundum régulas et tradiciones Sancte matris ecclesie et sacrorum canonum ad quos se reffert asserta comissio vestra, volentes illius nullitates, et vestre persone, cum honore loquendo debito, inhabilitatem in medium deducere, et contra eam excipere et opponere de his que secundum regulas et tradiciones canónicas excipere potest et valet dicta ciuitas et sindicus eius. Est cum aliis protestacionibus in talibus et similibus fieri solitus et assuctus, et non sine eis; et cum protestacione expresa quod saluum et illesum remaneat ei jus ad dandas alias quascumque excepciones compitentes et competituras quasqumque tam contra vos quam contra asertos ministros vestros, fori declamatorios et alias et non sine eis sed pocius cum eis sindicus predictus incipit in forma sequenti:

Et primo excipiendo dicit sindicus predictus, quod secundum juris canonici disposicionem et regulas canónicas, nemo potest esse Inquisitor Sancte Catholice fidei nisi etatem quadranginta annorum egerit; et quicumque minoris etatis datus fuerit inquisitor, nec potest vti officio, nec jurisdictione inquisitoris, te quecumque acta et cuantum actuata per eum facta fuerint illa fuerunt semper et erunt irrita cassa et nulla et nullius eficacie et valoris. Sed certum est vt tam ex veritate quam erint, ex inspeccione corporis et persone vestre, luce clarius constat et apparet que vos Reverende pater non estis etatis quadraginta annorum. Immo dictus sindicus

(1) Dos palabras ininteligibles.

illud difitetur et negat, et illam qualitatem dicit expresse vobis et persone vestre nullo modo inesse. Ergo necessario concluditur quod vos non potuistis dari subdelegari ad inquirendum super fide Sancta catholica et quod omnia et singula per vos gesta vel gerenda enantata vel enantanda fuerunt, sunt et erunt nulla et nulliter et ineficaciter facta et priuata auctoritate presunta et nullo modo judiciaria aut saltim tan quali de jure decet autoritate talia eius similia negocia gerere.

Et posito sit in totum negato quod premissa vestra non esset sicut sunt, et quod persona vestra esset capax talis jurisdiccionis et officii sicut reuerencia non est, tamen aduc vobis non prodesset ex eo et alio quia litere apostolice ex quibus manat vestra asserta delegacio non sunt autentice, nec veniunt cum solemnitatibus que in talibus et similibus fiunt et requiruntur, secundum regulas canónicas et juris canonicis disposicionem et secundum usum et consuetudinem et stilum romane Curie; cum non sint plumbate, subscripte aut signate cum his quibus decet signis nec transfierit per... (1) nec habeat aliis requisitis qualitatibus que requiruntur secundum stilum Romane Curie et juris comunis disposicionem. Immo pocius sint quedam priuate litere que breuia dicuntur apostólica et nullius sunt eficacie, valoris et auctoritatis, presertim in tan grauibus et arduis negocis in quibus de deo, de vita hominis bonis, de liberis, de honore, de fama, de libertate, de religione Christi tuenda et fouenda agredere in quibus major auctoritas maiores solepnitatis sine dubio requiruntur, sed litere huius que taliter manant a sede apostólica, nullus sunt auctoritatis eficacie et valoris, secundum stilum curie et juris comunis disposicionem, nec sunt credende, nec fides aliquam eisdem adhibenda, nec tribuere possunt aliquam jurisdictionem vel potestatem judiciariam, presertim ad inquirendum de fide Sancta Catholica secundum regulas juris et stilum romane curie. Ergo certum est quod dicte litere vestri principalis subdelegantis sunt nulle, et nullius fidei valoris et auctoritatis de jure: si principalis et delegatus non habent potestatem nec jurisdictionem, ergo multo minus subdelegatus habet igitur jurisdicio vestra aserta est nulla.

---

(1) Borroso.

Et posito sed negato que dicte asserta littere priuate vestre essent autentice, et tales quales decet, sicut reuerencia non sunt, tamen adhuc non procederet vestra aserta subdelegacio, nec haberit juris qualitates, ex eo et alio quia in dicto asserto breuis dicitur Papa vt asseritur loquitur per hec verba concedimus et indulgimus vt idem officium per idoneos suficientes ac probatos exerceas... Sed certum est quod vestra persona vt dictum est non est idonea propter defectum etatis que actu requiritur in persona subdeleganda et substituenda, ergo certum est quod deficiente illa qualitate vos talem jurisdictionem inquisitionis seu officium exercere non potestis nec pro tali vos gerere, cum ei qui vos ut... (1) subdelegauit comitatur quod per viros idoneos secundum juris canonicis regulas substituendos gerere et exercere posit et valeat; ergo non commititur nec datur facultas quod gerat et exerceat per non idoneos quia quod de vno conceditur de altero negare videtur; vos non estis idoneus ergo abdicata est vobis omnes potestas inquisicionis jurisdicio.

Et posito sed negato quod premisa non sunt vera sicut sunt tamen adduc vobis non prodesse vestra asserta subdelegacio ex eo et alio, qua dictus assertus delegans in subdelegando excessit fines mandati, ex eo et alio quia comissio sua fuit generalis et confusa, tam contra heréticos et ipse descendens ad species in specie subdelegauit et comisit quod non habeat; ergo nulla est vestra asserta subdelegacio propter excesum assertorum finium asserti mandati.

Et posito sed negato quod premisa vera non essent sicuti sunt tamen adhuc vestra asserta subdelegacio et delegacio vnde manat, non extendunt ad hanc prouincia; quia hec prouincia non est Regnum Aragonum, sed quedam prouincia de per se separata in totum a prefato Regno Aragonum, in magrantibus in foris in nomine quia vocatur Serrania, et quia ad ysta dicesit vt ad ciuitatem Cesaraugustam proficiscatur dicit se discendere a Serrania et ad Regnum Aragonum proficisci; et qui hic nascuntur et habitant non dicuntur nasci nec habitare in Aragonia, sed in Serrania. Sed assertum breue apostolicum dicitur comitere in Aragonia et non in Serrania, ergo asserta comissio non se stendit ad hanc prouinciam,

(1) Ininteligible.

excluditur igitur vestra asserta potestas et aduihilatur? in totum penitus et boletur.

Et posito sed negato quod premissa omnia non abolerent, in totum vestram assertam nullam potestatem ei vos rederem personam priuadam et inhabilem penitus ad inquisicionem exercedam sicut reverencia abolent reddunt et anullam tum adhuc debebatis aliter procedere et non per ministros vestros tantam zizaniam seminare et sedicionis causam et occasionem dare et materiam tanti scandali per atam ei promptam aferre huic Ciuitati et comunitatis eiusdem quod nisi discurcio? et sapiencia proborum virorum hujus Ciuitatis et Comunitatis prouiderit per isset tota prouincia et in magnum scandalum et maximum malum perueniset et peruenire speratur nisi celeri remedio sucurratur neque judicium in tenebris exercere sicuti assertos ministros vestros fecistis cum magno impetu nocte, hora captata intrantes aulam Ciuitatis et talia comitentes et perpetrantes qualia nec diuine magestati decent nec seruicio Regie Magestatis spediunt. Sed pocius debuistis ommitere inquisicionem in totum si quam facere potuisetis quam scandalum nasci presertim tam graue permiteretis cum juris disposicio sit, quod litere appostolice et mandata eius si scándalum tineatur non exequantur sed Papa consulatur. Et quod Inquisicio omitire debeat si scándalum timetur.

Ex quibus omnibus et singulis et aliis... etc., etc.

Doc. B.—Núm. 33.

Lunes a V de Julio de M CCCC Lxxx IIII, en el lugar de Celha, Aldea de la Ciudat de Teruel, al venerable Maestre Juhan Celiuora (sic) *aserto Judge del Inquisición, Pero Pomarat, notario.*

Ante la presencia de vos, venerable Mastre Joan Çoliuera, no a ordinación e fundación de judicio alguno, mas a total exclusión de aquél; stando y perseverando en sus apellaciones e de aquéllas no partiéndose por acto contrario ni en otra manera alguna, comparesce, Pero Pomar, notario, procurador e síndico substituto de la Ciudat de Teruel en nombre de los oficiales reales, Juez, Alcaldes, Regidores et de otros qualesquiere oficiales, vecinos singulares et habitadores de la Ciudat de Teruel, los nombres et connombres

de los quales quiere seyer hauidos por specificados et expressos como si de palabra a palabra y fuessen puestos, en encara en nombre et assin como a procurador de Belenguer Alcanyz, Pero Nauarro, Pero Sánchez Gamir, Loys Martínez Cano, Loys de Moros, Maestre Beluer, Mastre Joan, pintor, Johan de Moros, Francisco Garcez, Mossén Joan Ceruera, Micer Luys Camanyas, Micer Pero Alfonso, Micer Gonçaluo Royz, Micer Jayme Mora, Micer Joan Martínez de Rueda, Micer Martínez Teruel, Johan de la Mata. Francisco López de Montreal, Fray Matheo, e de otros qualesquiere nombrados o specificados en qualquiere actos et enantamientos vestros et por vos fechos en los nombres de los quales de cada uno dellos et en nombre de síndico de la dicho Ciudat de Teruel. E siguiendo la vía de nullidat solamente asin et efecto de dezir en lunbre las nullidades del aserto poder por vuestra reuerencia pretenso et de todas las cosas de aquél seguidas et en virtut de aquél fechas et enantadas et non alios alter, nec alio modo, dize que como a su noticia et de los dichos sus principales nueuament sea preuenido o verius dado a entender, que vos Reuerent Mastre Joan Çoliuera prezediendo que en el poder hauéys proceydo o entendéys a proceyr contra la dicha Ciudat et los dichos sus principales et cada uno dellos a fazer algunos procesos de censuras actos et enantamientos indeuidos en lugares ocultos, con notario suspecto, no citadas las partes, clamadas ni oydas en su derecho en cosa alguna ni en el lugar deuido ni conueniente, por tanto contra vuestros injustos proceymientos, si algunos hauéys fecho o entendéys a fazer dan et ofrecen las siguientes causas et razones de nullidat.

Et primo dizen, que justa la doctrina del Apóstol, do no ay fundamento ninguna cosa buena se puede edifficar, et es cierto que con vuestra reuerencia no se contiende de la Inquisición, car aquélla todos quieren que se faga pues haya persona legítima que tenga bastante poder et sea persona que tenga las calidades e condiciones quales se requieren de derecho canónico. Et es cierto que vuestra Reuerent paternidat no tiene poder alguno, ni fundamiento tal para proceyr por quanto et alio en la prouisión de poder vuestro del qual tiene copia la dicha Ciudat de mano de Miguel Calcena, aserto notario vestro, no consta de la persona a quien por

la Sanctedat de nuestro Senyor el Papa fué dirigido el breue apostólico del qual se dize manar vuestra subdelegación e poder como segunt derecho canónico no sea touido en tal caso nenguno de caer a vuestra reuerencia ni menos obtemperarla ni obedecerla en cosa alguna pues que no consta ni parece del poder del subdelegant y porque rompido el fundamiento, necessario es que toda la machina cayga, claramente parece que todos vuestros asertos processos moniciones censuras edictos actos et enantamientos son nullos y de nenguna eficacia et valor y fechos con actoridat priuada y no pública como nenguno no pueda predicar sino que sea mandado ni exarcir juridiction alguna eclasiástica ni secular sino que conste por legítimos y auténticos documentos como mana su potestat et juridición del príncipe que es fuente manante de ella. Ideo son nullas todas y no dignas de ser obtemperadas, y somos fuera de todas las censuras e términos e materia de Inquisición de erética prauidat como solamente disputemos del poder vuestro y de la abilidat de vuestra persona, y encara de los ministros e notario vuestro como ante todas cosas se deua discutir quién es la persona que viene si es de dios y viene de su vicario, o no; y esta defensión y examinación preambula ante todas cosas de derecho et razón fazedera no se pueda negar a nenguna creatura humana ni menos al diablo cui etiam datur defensio.

Secundo es nullo por otras excepciones contenidas et specificadas en la cédula de excepciones ante vuestra reuerencia dada e senyaladamente por defecto de la edat de vuestra reverencia, la qual expressamente se requiere de drecho canónico que sea de XXXX anyos la qual excepción pues era oposada simul con las otras clara cosa es que ante todas cosas se deue purgar e prouar parte citada et in jure suo audita no se ha purgado ni prouado al menos legítimamente vocada dicta Ciuitate y los otros principales sobredichos pues claramente parece que vuestro proceymiento es todo nullo y de nenguna eficacia y valor e indigno de ser obtemperado cum prius agendum sit de persona vestra quam de negocio Inquisicionis.

Item es nullo vuestro proceymiento actos, censuras et enantamientos, por quanto de derecho canónico es dispuesto quel Inquisidor deue citar, y es cierto que vuestra Reverencia no ha

citado nin fecho citar personalmente a nenguno de los sobredichos sus principales, hauiendo tenido oportunidat de poderlos citar en el lugar de Villarquemado et en la dicha Ciudat e en otros lugares e como contra la parte no citada ni clamada, ni oyda no se pueda algo defenir, clara cosa es que vuestras asertas sentencias et censuras fueron e son nullas et de ninguna eficacia e valor.

Et puesto mas negado que poder alguno tuuiese vestra reuerencia empero aquél es limitado segunt derecho canónico en esta manera que sinse el ordinario no puede proceir a nenguna sentencia ni censura. E como vos hayáys proceydo sin se el ordinario a las asertas censuras e sentencias de excomunicación, clara cosa es que todo vuestro proceymiento es nullo.

Item es nullo por quanto es fecho de fuera del lugar conueniente, que sería la dicha ciudat de la qual vuestra reuerencia se partió hospite insalutato y contra la voluntat de la dicha ciudat et de los que rigen aquélla et de el venerable mossén Albarrazín, minsagero del senyor arcebispe, que vos rogó que no vos partiésedes e que quisiésedes sperar respuesta de la Ciudat la qual no vos era en res preiudicial ni vos empacharía ni detenía directa ni indirectamente, antes vos ofrecía los oficiales de la Ciudat para custodia vuestra et de los vuestros et encara otras personas quales vos quisiéredes.

Item son nullos por quanto pendientes las causas de suspección dadas contra vuestra persona ministros et notario et aquellas no examinadas non podáys ni deuíays procedir adelante en nengunos actos ni cuantamientos ante de discutir aquellas.

Item son nullos por quanto hauéys proceydo a fazer los dichos actos et procesos con notario suspectísimo a los dichos sus principales por razón de vn acto que testifficó, con reuerencia, no verdadero en la sala del Consello et alio porque es solicitador et traedor deste negocio et encara no ha prestado el jurament que es touido prestar segunt forma de derecho en la Ciudat de Teruel ante que pueda testificar acto alguno en oficio de Inquisición encara porque vuestra Reverencia no ha jurado sicut decet ante todas cosas quibus obstántibus todo lo proceydo euantado por vos es nullo et de ninguna eficacia et valor.

Item es nullo o porque cessa ser verdat que esta Ciudat haya

empachado Inquisición alguna, antes si algo se ha retrasado astado por defecto de vuestro poder et por la poca edat de vuestra persona et por las razones suso dichas et ésta en verdat que obstantes los dichos impedimentos visto que vos no lo podíays ni deuíays fazer la Inquisición ni ellos vos podíen dar tal facultat sino incidiendo en grant error demostrando el ánimo que teníen y tienen para que la sancta Inquisición se faga requirieron al ordinario que la fiziese y aun han requerido a los reuerendos padres Mastre Orts et mastre Epila, a descargo desta ciudat con acto público que entramos ellos o el vno quisiessen quedar o venir aquí a fazer la Sancta Inquisición pues tenían poder ordinario de la Religión de Sancto Domingo et del Vicario general della ofreciéndoles esta ciudat ser aparejada et prompta que fiziessen la Inquisición si algunos malos cristianos hauíe segunt las formas y reglas canónicas e por la vía de misericordia.

Por las quales cossas et obras en fecho y derecho consistentes, claramente parece que todo el vuestro proceymiento asertas censuras moniciones et edictos et otras qualesquiere cosas son nullas et de ninguna eficacia et valor et no dignas de ser obtemperadas por alguna persona como pequen en el fundamiento et conste et parezca lo allegado por los dichos sus principales ser verdat et la dicha Ciudat no hauer vedado ni impedido a Inquisición alguna directament ni indirecta antes hauer aquélla requerido que se faga a las personas que ha conocido que teníen poder bastant para fazer aquélla e consta e parece que vuestra reuerencia no deue vsar de tal potestat priuada ni escandalizar ni inquietar esta tierra más de lo que la ha scandalizado inquietado, ni menos tener tal notario tan suspecto a esta ciudat ni aguazil ni officiales tales quales a esta Ciudat ha traydo contra las constituciones fueros y priuilegios della como así fazerlo deuáys y sea de Justicia en otra manera si el contrario pretendéys o pretendiéys stando y perseuerando en sus apellaciones y anyadiendo adaquellas en los dichos nombres y en cada uno dellos dize ser nullos los dichos actos, procesos et censuras y si algunos son, lo que niega de aquéllos e de cada vno dellos de apella a la Sancta sede Apostólica demandando apóstolos reuerenciales ant tales quales de Jure per cum sibi concedi qui jus valeat dicere in predictus et hoc sepe se-

pius instanter et instantíssime et vicibus seminatus cum quibus possit suam apellacionem prosequi inhibendo vos que deces non entremitatis pendientes las dichas apellaciones como assí sea de derecho, jusmetiéndose siempre a la determinación y mandamientos de la Sancta madre Yglesia de roma e del Sancto Padre en su nombre propio et de los dichos sus principales.

Doc. C.—Núm. 49.

Viernes a XVIII de octubre M CCCC LXXX IIII

Post completorium. Ante la presencia de Mossen Pero Martínez de Marziella, official, qui personalment fué trobado ante las puertas de la yglesia de Sant Jayme de la Ciudat de Teruel, presentes los honorables testimonios y de mí Francisco Lóppez de Monrreal notario, el honorable Alfonso Ximénez, notario, procurador substituto de aquélla y verbo dixo que de mandamiento de los honorables regidores de la dita ciudat aquel huuies declarado y puesto cierto entredicho en aquélla qui est indebite et non juste qui ab isto grauamine estando y perseuerando en sus apellaciones...

Testes: Micer Jayme Mora Jurisperito y Juhan de la mata, ciudadanos.

Apéndice IX.

VOTOS ESPECIALES

Doc. A.—Núm. 62 bis.

Viernes a IIII de febrero M CCCC LXXX V.

El honorable Micer Martínez Teruel, Jurista, in pleno Consilio, dixo que su voto era que le parecía que se deuie scriuir al Inquisidor que entre en la Ciudat para fazer su Inquisición. Dixo que lo daría más largament in scriptis.

Testes Joan Plaça de Monreal notario y Joan Gil.

Doc. B.—Núm. 63.

Et Martín Martínez Teruel, assesor de la sala, reduziendo en scripto la respuesta a las cartas públicas fechas contra él por los honorables maestre Beluer, Loys de Moros y por los otros regidores, dada en las protestaciones de las quales no consiente cum non procedant de foro, justitia et racione, imo reprotestat et contradicit: dize respondiendo adaquellas que en todos los negocios de la sala fué siempre y es presto, pues le digan en qué y lo reclamen consegarles e ordenar letras et fazer otras qualesquiere cosas lícitas y honestas pertenescientes al cargo de su officio: Exceptando en el negocio de la entrada de los Inquisidores de la fe: en el qual, a quatro meses que ellos negocian et toman consego de otros juristas que siguen sus pareceres, et no del dito Martín Martínez, ante lende an excludido porque de la venida de Juhan de la Mata e Micer Mora, embaxadores que leuaron la consulta primera al Rey Nuestro Señor, aqua, et empues de las requestas que ellos fizieron en pleno consego, que dexasen entrar los Inquisidores que aquella era la voluntat determinada del Rey nuestro Señor, el dito Martín Martínez Teruel siempre les consegó et aconsega et a aconsegado que remediassen et remedien la entrada et obedezcan los mandamientos del Rey nuestro Señor, porque su alteza dize en la vltima prouisión que entrados que sean nos quiere seruar fueros, priuilegis y libertades y es cierto que la palabra de su alteza no fallezerá. Et encara porque él ajurado de atracar todo prouecho et euitar todo danyo a la república, et veye que el camino que ellos lieuan es total perdición et ruyna de los fueros e libertades. Et ecian porque el conçego a esleído quince personas del número de las quales el dicho Martín Martínez no es, para que consegen, ordenen et fagan todo lo que les parecerá cerca deste negocio e no está a cargo suyo, antes de ellos. Et encara porque no es lícito ordenar contra su propio voto. Et ecian porque ellos cierran puertas de la Ciudat et tapian aquéllas facen cauallos y muestras de gentes darmas, ponen velas, dezenan la ciudat y fazen otras cosas que entiende él que an de procurar et procuran muy grandes danyos a la cosa pública y que el Rey nuestro Señor,

lo que Dios no quiera, las tomará en deseruicio en las cuales él no ha consentido, ni entiende a consentir ni en ellas caber. Car como quiere que la ciudat tenga priuilegio y fuero de consultar los contrafueros con su Rey y Señor, empero después que el Señor Rey responde y perseuera tanto en su voluntat, no ay ley ni libertat que diga que no lo obedezcan, ni que con su alteza en tal manera contiendan, saluo que por vía de suplicación o greuge en las cortes se repare por su alta magestat y gran clemencia Real: segun que los antepasados reyes de gloriosa recordación an acostumbrado fazer: Juxta illud subditi estote huanc creantur propter deum siue Regi tanquam imprecellentisiue ducibus tanquam ab no missis. Y por tanto dize que no es touido aconsegar, ni ordenar otro en este caso e negocio y que no es a cargo suyo ni de su officio, ante protesta que los danyos que vernán por esta razón, no vengan ni puedan venir a cargo suyo ni a culpa del dito Martín Martínez, assessor, ante bien a culpa y cargo de quien no quier seguir su consego. Y requiere que la present respuesta sea inserta por vos hande Francisco López de Moreal notario, al piet de la dita requesta et requestas et de qualesquiere cartas públicas que contra él por esta razón sean fechas et que aquéllas ni alguna dellas no sea librada sin inserción desta respuesta al piet dellas inserta e sota vn signo inclusa, cum sit de foro. alius protesta; et cerre.

Doc. D.—Núm. 65.

21 febrero.

Claro y notorio es que la Ciudat de Teruel, por sienpre con gran efusión de sangre, perdición de las vidas de los vezinos y habitadores de dicha Ciudat y con grandes gastos y espensas ha seydo fidelísima a la magestat del Senyor rey. Et ya se sia que su alteza aya enuiado los Inquisidores de la Santa fe católica a la dicha ciudat y por part de la Ciudat se pretienda los priuilegios y libertades de aquélla son lesos, o se puedan ledir en alguna cosa y por ello por part de la dicha ciudat se aya consultado con su Real senyoria y aquélla aya scripto a la dicha ciudat con gran clemencia y virtut, que la dicha Ciudat

dexe entrar los dichos Inquisidores y que su magestat ofrece seruar los dichos priuilegios a la dicha Ciudat. Y por quanto la dicha Ciudat, o los que rigen aquélla, an diferido aquéllo fazer, no se sabe por qué causa, y el dicho Senyor rey segunt se diz a fecho y creado Capitán a Johan Garcez de Marciella: proque pues su magestat no puede en ello asistre personalment el dicho Johan Garcez en ello de todo el complimiento que al seruicio de dios y de su Real señoría cumple en lo qual parece a la dicha Ciudat que la libertat y priuilegios de la dicha Ciudat tomarían gran lesión y derogación y por ello se vota en el consello de la dicha Ciudat; por tanto: Yo Diego de Vignesta, Ciudadano de la dicha Ciudat, clamado a consello hoy domingo que se cuenta a XX de febrero del anyo Mil cuatrocientos huitanta cinco, do mi voto en este scripto, y digo que toda la Ciudat como siempre lo ha stado, sia obediente a los mandamientos del dicho Senyor Rey y que con el honor deuido ponga a los Inquisidores en la dicha Ciudat y adaquellos den lugar de fazer su Inquisición, segunt el Santo Padre a dispuesto y el Senyor Rey a mandado y para ello los sanos cánones mandan. Quanto a la aserta Capitanía del dicho Johan Garcez que la ciudat tome y cobre copias de las prouisiones atorgadas por el dicho Senyor rey adaquel, y que faga sus missageros al dicho Senyor Rey, al qual le enuien los priuilegios y libertades de la dicha Ciudat y supliquen adaquella los dichos priuilegios y libertades mande obseruar, y si su alteza algo por inaduertencia a periudicado adaquellos y adaquella, lo mande todo reparar y tornar a su deuido estado, porque así su real Señoría lo a ofrecido fazer y lo fará como virtuoso Rey y senyor, con la clemencia, zelo, virtud y amor que él y sus predecesores recordándose de la fidelidat y seruicios de su ciudat de Teruel, lo ha fecho y obseruado y de ello may a parecido el contrario. Y en esta manera voto y digo se esfuerçe la Justicia de la dicha Ciudat et no en otra manera y si en otra manera se faze protesta que culpa ni cargo no le sea dado ni imputado requiriendo a vos el honrado Francisco López de Monreal, notario, la scriuanía y secretaría de la sala de la dicha Ciudat rigient lende fagáys carta pública vna y muchas, y tantas quantas hauer ne querra.

Doc. D.—Núm. 46.

23 febrero.

Eaden die el honorable Daniel de la Mata, Ciudadano, dixo que su voto era que los Inquisidores fiziessen su Inquisición assin como en la Ciudat de Çaragoça, requiriente y ofreciéndose darlo por scripto.

Testigos: Apparicio Villespesa y Joan Plaça Monreal, Notario.

Doc. E.—Núm. 67.

23 febrero.

Daniel de la Mata dando e hofreciendo su requesta hordenada a vos Francisco López de Monreall la qual vos requirió presentes los Regidores y es del tenor siguiente: que como él houies ido al enquesidor e a Juhan Garcez por entender en cosas cumplientes al seruicio de nuestro Senyor Dios pro seruicio de nuestro Senyor el Rey i reposo de la Ciudat de Teruel e son del tenor siguiente apres de hauer dado razón al reuerent Inquisidor al qual testimonio se refiere fuese la vía de Losares por fablar con Juhan Garcés el qual se ve fizo de negar por tres vezes migan const (*sic*) mossén juhan de Soria e yo visto esto dixe que por lo que yo hera quererle fablar por cosas cumplideras al seruicio de nuestro senyor Dios e del senyor Rey e bien del dito Juhan Garcez e reportadas les estas cosas él salió e me dixo él no me deuía fablar segunt los tractos que yol hauía dado a esto le respus tal no hauía en verdat y dexamos esto e vinadirle: Juhan Garcez yo soy aquí por rogarvos hos placia soltar a mi hermano con sagrament y homenage e vos daré a mí e a vn figo miho cinquo parientes en reenas, esto por tiempo de hocho días para contractar la entrada del reuerent Inquisidor. Aquí el dicho Juhan Garcez me dixo no lo podíe fer sin se mandado del Senyor Rey, y yo visto esto, no hauiéndome trobado en res de la negociación porque yo hera a Çaragoça a vn pleito que ide lieuo, por yo no ser increminado como el dito Juhan Garcez me fizo en la manera de sus dichas porque la verdat

parezca de lo de sus dicho yo Daniel de la Mata requiero a vos Francisco López de Monreal notario, carta pública como mi voluntad i voto es asín como a vno del consello e vezino de la Ciudat que por el seruicio de nuestro senior Dios e de Senyor Rey e reposo desta ciudat la Santa Inquisición entre se faga e qui esti es mi voto e asin requiero a vos, notario, carta pública.

Apéndice X.

MANDAMIENTOS

Doc. A.—Núm. 38.

17 julio.

Eodem die el honrado Lois Martínez Cano, alcalde, instant el honrado Francisco Garcés, Procurador de la Ciudat, me fizo mandamiento dar coppia signada de los actos y negocios de la Inquisición, que fueron scriptos en XXVIIII folios espessos.

Testes Micer Martn Martínez y Joan Plaça de Moreal.

Doc. B.—Núm. 41.

31 julio.

Eodem die los dictos honrados IIII regidores estantes en la sala visto que Miguel Calcena, notario de todos días face y testifica actos contra los officianes desta Ciudat y habitadores de aquélla que no consisten en verdat y tienen fechas algunas otras scripturas contra los oficiales en Çaragoça de las quales deue seyer acusado criminalmente ante los Juez y alcalde visto que verbo han fecho mandamiento que fues acusado de falso que ha fecho contra la Ciudat de lo qual le deue seyer puesta demanda y fecho proceso y proseguida la causa que modo reduzen en scripto el dito mandamiento conformándose con la ordinación contramauaces por aquesto mandan al procurador sobstituto presente, Alfonso Ximénez, inste y pose por efecto obteniendo letra citatoria e posando demanda e prosiguiendo la demanda fasta sentencia difinitiue inclusiue.

Testes: Micer Martín Martínez y Juan Plaza de Monreal.

Doc. C.—Núm. 42.

10 agosto.

Item fecha mención de la letra de micer Johan Martínez de Rueda ha fecho en Çaragoça el qual es detouido a instancia de los Inquisidores y demanda se dé orden por la Ciudat de su liberación. Sobre lo qual confabulado prouieron que le sea fecha substitución para cortes ad cautelam por que sende pueda ayudar por forma questa delante en todo caso.

Testigos qui supra.

Doc. D.—Núm. 55.

Die Martis XVI nouembris.

Los honorables IIII Regidores absente don Joan Nauarro fizieron mandamiento a Joan López, procurador, presente que presente huna bulla del Reuerendo Don Joan de Ceritania de inhibición para micer Joan Coliuera e Martín Nauarro, vicario de Cella iuxta serie y tenor de aquélla a Joan Plaça, Notario.

Testes, micer Camanyas y Micer Gonçalo Roiz Juristas.

Doc. E.—Núm. 61 bis.

31 enero.

Eodem die los honorables Regidores, officiales y electos fizieron mandamiento a Alonso Ximénez procurador substituto por las cosas que de presente ocorren haya obreros y manyana faga cerrar la puerta nueua y la puerta del postigo a piedra y aljez y pague.

Testes Luys Martínez Cano y Francisco Monreal menor, notario.

Doc. G.

Sábado a VIII de abril anyo M.º CCCC LXXXV.

Eadem die ditos Regidores fizieron mandamiento al dito procurador presente visto que la Ciudat ha fecho muchas y diuersas espensas en el fecho y negocio de la sancta Inquisición, y algunos de los conuersos han prometido pagar aquellas que inste al ho-

norable Juez o alguno de los alcaldes que penyoren adaquellos y paguen.

Apéndice XI.

ALBARANES

Doc. A.—Núm. 56.

24 diciembre

Eodem die Juhan Plaça de Monreal, notario, firmó Albaran al dito procurador substituto de XVI sueldos por la copia de la carta pública de presentación de la letra del Señor Rey, que Juhan Ferrández Senyor de Mora a los officiales presentó super facto Inquisicionis y la respuesta que por aquellos a la dita letra se fizo que los recibió por mano de García deredia cogedor del libro del compartimiento de pecha por Pero Nauarro desti anyo.

Testes Ferrando García y Joan Gil y Francisco Monreal, Menor.

Doc. B.

Día Viernes a VIII de Abril Anyo... M.º CCCC LXXV.

Eodem die Mosen Miguel Mino firmó albaran al procurador de dozientos quaranta solidos que los regidores mandaron dar a III de Abril para Johan Yenigo que ha de yr al Rey nuestro por minsagero de los inquisidores a suplicar a Su Magestat quiera perder todo enoio si alguno tiene contra esta Ciudat.

Apéndice XII.

VARIOS

Doc. A.—Núm. 53.

30 Octubre 1494.

Eodem die los honorables regidores fizieren mandamiento al honorable Alfonso Ximenez, procurador substituto, que la letra del vicario general o del Señor Arzobispo sobre el entredicho

presente al oficial qui prima facie parecía ser del Señor Arzobispo con las armas y seyello de dicho Señor empresa y closa.

Et a poquo stado el dito official qui estaua per corrals entre las puertas de la possada del Señor Arzobispo presentó dita letra y liuro de aquélla qui la recibió cum illis honoris besándola y poniéndola encima de su cabeça respuso que aquella vista y reconocida e habito consilio fará lo que deua.

Testes Diego de Vignesta notario, Micer Roiz y Micer Tristán.

Doc. B.—Núm. 57.

Jueues a XXVII de Jenero M. CCCC LXXX V.

En la sala. Ante los honorables Regidores, Juhan Pérez Arnal, ciudadano, fizo relación de como hoy por la manyana a la puyada de la cuesta de Santo Domingo les ha sallido a juhan de la Mata a él e a sus mugeres que iuan a Sogorue a fer bodas a su fijo Arnal Pérez, mossén Pero de Molina con XX o XXV de cauallo y les dixieron semblantes paraulas, que boluiessen con ellos; e vno de aquellos le dió hun colpe de huna lanca de plano en las cuestas, tirando la vía de Concut; e selos leuaron fuera del camino e Juhan Garcez de Marciella ques dixo capitán del Señor Rey dixo tales o semblantes paraulas al dito Juhan Pérez que pestasse sagrament y homenatge que siempre quel lo requerirá, que toda ora quel lo demandasse que vernía a él o se representaria al Señor Rey e el dito Juhan Pérez Arnal su grado le plazió prestar el tal Juramento e le dexaron e dixo más que si no los dexauan entrar en la Ciudat que a pages, o qualquiere otros que tomesse dixieron que jurando a Dios haunque fuesse laurador lo enforquaría a las puertas de la Ciudat que de tal tenia mandamiento del Señor Rey.

Testes Micer Lois Camanyas y Micer Martínez, Juristas.

Doc. C.—Núm. 61.

Lunes a XXXI de Janero Mil CCCC LXXX V.

Fué fecho el presente pregón por mandamiento de los officiales en la plaça por Rodrigo Rigo, trompeta en la forma siguiente:

Oyt que vos fazen saber los honorables juez alcaldes Regido-

res procurador officiales y conceio de la presente Ciudat de Teruel conformándose con los Fueros privillegios y ordinaciones de aquélla por obseruación de las libertades y bien público de la dicha Ciudat y del patrimonio del Señor Rey han ordenado que todos los caualleros echantes en los oficios que sean absentes de la Ciudat dentro tiempo de tres días de hoy adelante comtaderos vengan con sus cauallos de seruicio y armas a fazer muestras delante los Juez y Alcaldes para defender las libertades de dicha Ciudat y cosa pública de aquélla. Y los que no tendrán cauallos compren aquellos dentro ocho días de hoy adelante comtaderos y vengan con dichos cauallos de seruicio y armas fazer muestras delante ditos officiales vista la vrgentísima necesidad. En otra manera atentando el contrario los priuan ad inperpetuum de qualesquier oficios y beneficios que se pudiesen gozar y hauer. E porque ignorancia de aquesto non pueda allegarse mandan fazer el presente público pregón y carta pública daquel.

Testes Francisco Monreal, menor y Martín Casanueua.

Doc. D.—Núm. 62.

Martes primo de Febrero Mil CCCC LXXX V.

Pero Dorrios y Lorent Roldán labradores tomaron en comanda de la sala de poder de Francisco Monreal Scriuano de la Sala sendas curaças guarnecidas de negro para defensión de la Ciudat, prometieron restituirlas toda hora a la Sala en poder de los Regidores y procuradores jus obligación.

Testigos Sabastián Dorríos y Domingo Roldán.